

## 3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIA NACIONAL<sup>1</sup>

### 3.1. Introducción al estudio de la jurisprudencia nacional

El estudio que acometemos obedece al significado y notable incremento de una de las manifestaciones de violencia de género que permanece casi silente en la sociedad española y al estudio de la doctrina jurisprudencial al respecto, a saber, la violencia económica.

La violencia económica, integrada en la definición de violencia contra la mujer del Convenio de Estambul, ratificado por España en el año 2014 se debía entender (recogemos el imperativo del citado convenio) como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, concretando que serían todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos *de naturaleza física, sexual, psicológica o económica incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad en la vida pública y en la privada.*

Esa descripción del art.2.3.a) del citado convenio en el concreto objeto de nuestro estudio no tiene un desarrollo específico en el marco normativo español, siendo la Jurisprudencia del TS y la menor la que aborda el tratamiento de este tipo de violencia.

Dos han sido las herramientas fundamentales para ello. De un lado, hemos buscado el término literal violencia económica en la Jurisprudencia y quien o quienes son los operadores jurídicos que hace uso de él. De otro, hemos observado las referencias indirectas que pudieran tener conexión con el término analizado, a través de las voces y términos sugeridos y concordantes de la base de datos que hemos utilizado, esto es, CENDOJ. Uno de nuestros objetivos era el de localizar el término salud financiera, educación financiera o similar que permitiera anudar los supuestos de violencia económica con la ausencia de formación financiera.

---

<sup>1</sup> Realizado por M<sup>a</sup> Paz Fernández-Rivera González y Daniel Mera Bueno.

En este escenario, y con esa estructura, objetivos y herramientas utilizadas extraeremos unas conclusiones reflexivas que sienten en cierto modo las bases de estudios posteriores.

## 3.2. Tribunal Supremo

### 3.2.1. Jurisdicción Penal

Empezamos introduciendo distintos parámetros en el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial (CENDOJ). Primero, dentro del orden penal, el objetivo es delimitar el número de sentencias que el buscador ofrece a partir del término “Violencia económica”, acotando la búsqueda en una primera fase únicamente al Tribunal Supremo y sin poner ningún límite temporal a los resultados que pueda ofrecer.

El buscador, señala la existencia de 1732 resultados que coinciden con los extremos que hemos establecido, pero por motivos de organización, solo ofrece los 200 resultados más recientes, lo que dificulta en gran medida la búsqueda.

En este momento se observa la tendencia que tiene el buscador a ofrecer resultados, que no coinciden con los términos buscados, y así, puede observarse que la jurisprudencia equipara el término “violencia económica” a muchas otras expresiones tales como “violencia de género”, “violencia contra la mujer” o “impago de pensiones”.

Además, el buscador recopila una lista que consignamos a continuación, de términos relacionados con nuestros parámetros, y de voces que sugiere para futuras búsquedas sobre el tema:

- Términos relacionados: Antecedentes penales, Mayor de edad, Sufragio pasivo, Presunción de inocencia, Sufragio pasivo durante, Prohibición de aproximarse, Menores de edad, Menor de edad, Edad y sin antecedentes penales, Delito continuado.
- Voces sugeridas: Allanamiento con violencia, Robo con violencia, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual.

En vista de la ausencia del término “violencia económica”, decidimos hacer algunos cambios en los parámetros de búsqueda, para analizar si realmente alguna sentencia recoge de forma literal la expresión. De esta forma, primero decidimos reducir la búsqueda a los últimos 5 años, lo que simplificaría de forma significativa el número de sentencias a examinar, que pasarían a ser 407 resoluciones. No obstante, nos damos cuenta de que esta operación no tendría sentido, ya que, la búsqueda anterior, sin límite temporal, nos ofrecía los 200 resultados más recientes, que, debido al volumen de resoluciones, serían exactamente los mismos que ofrecería la búsqueda con el límite temporal en los 5 años.

De esta forma, la única manera de avanzar se encuentra en la búsqueda año por año. Partiendo de la literalidad del término que recoge el Convenio de Estambul, que entra en vigor en España en 2014, comenzamos nuestra búsqueda a partir de ese año; sin embargo, no encontramos exactamente el término en una sentencia del Tribunal Supremo hasta el 17 de marzo de 2021 (STS 239/21), sobre alzamiento de bienes e impago de pensiones, que recoge textualmente “... y existe delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como una especie de violencia económica...”

*Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias*<sup>2</sup>.

Si conviene destacar que de la propia literalidad de la resolución se habla de “*especie de violencia económica*” para, a continuación, categorizar las conductas reprochables penalmente como “*violencia económica*”.

A partir de este momento, y siguiendo la búsqueda año por año hasta el actual, encontramos dos sentencias y un auto del TS (STS 20698/2022; ATS 15064/2023; STS 242/2024), de cuya lectura se infieren dos observaciones que se reiteran en otros órganos analizados:

1. La violencia económica viene siempre aparejada/condicionada a que se dé el delito de impago de pensiones.
2. Resulta reiterativo y llamativo el dato objetivo obtenido del examen del *iter* procesal del que traen causa los asuntos debatidos en el alto tribunal, ya que, tras realizar el análisis de las instancias previas al enjuiciamiento realizado por el TS, es éste el único en hacer mención al término “violencia económica”, resultando una omisión total de la expresión en el resto de instancias, que hablan o bien de “violencia contra la mujer”, o bien de “impago de pensiones” o bien de “incumplimiento de las obligaciones económicas”.

### **3.2.2. Jurisdicción civil**

Tras el estudio del orden penal en el Alto tribunal, cambiamos de jurisdicción, centrándonos en el civil, siguiendo exactamente las mismas pautas metodológicas que en el orden anterior. Así, la búsqueda del término “violencia económica”, sin límite temporal, ofrece 537 resultados, y si aplicamos el filtro de los 5 últimos años, los resultados se ven reducidos drásticamente a 159 resoluciones, mostrando resultados en ambos casos mucho menores de los que ofrecía la jurisdicción penal.

De nuevo, para asegurar el estudio íntegro de la aplicación del término, acudimos a la búsqueda año por año, tomando de referencia el 2014, con lo que descubrimos que el TS tan solo ha utilizado el término de “violencia económica” una vez en este orden, en la sentencia 6/2024 de 8 de enero<sup>3</sup>.

Lo relevante de esta sentencia, a los efectos del presente estudio, es que por primera vez se muestra que no solo se da la existencia de una violencia económica dentro de la violencia de género, sino que también es reconocida en el ámbito intrafamiliar, ya que en el supuesto que se enjuiciaba la violencia era sufrida por parte del padre de unos menores que, habiéndosele atribuido la custodia exclusiva, no recibía los correspondientes alimentos por parte de la madre.

El juzgado de Primera Instancia número seis de Arganda de Rey en su sentencia de 3 de marzo de 2021, en procedimiento de modificación de medidas 341/2019, señalaba que desde que los hijos están bajo la guarda y custodia del padre, la madre no contribuía a satisfacer sus alimentos, obligando al padre a hacerlo con sus propios ingresos, lo que calificaba de *violencia económica contra el padre, al tener que soportar todos los gastos de los menores de su propio pecunio*.

<sup>2</sup> ROJ: STS 914/2021 - ECLI:ES:TS:2021:914.

<sup>3</sup> ROJ: STS 32/2024 - ECLI:ES:TS: 2024:32.SAPM 16 de febrero de 2023 (ROJ: SAP M 4212/2023 - ECLI:ES:APM:2023:4212).

En definitiva, el orden civil no recoge más resoluciones que afecten a nuestro estudio, aunque sí resulta significativo el “comportamiento” del buscador cuando se escribe el término violencia económica en orden a los términos relacionados y las voces sugeridas y así:

- Términos relacionados: Recursos de casación y extraordinario, Acordó la remisión, Vía casacional es la adecuada, Abuelos paternos de la menor, Casación y extraordinario por infracción, Fijación de la pensión compensatoria, Pusieron de manifiesto las posibles, Invocando la existencia de oposición, Parcial de un préstamo multdivisa, Exigido por la disposición adicional.

- Voces sugeridas: Relaciones paternofiliales, régimen de guarda y custodia, extinción (alimentos), modificación de medidas, patria potestad compartida, medidas definitivas, pensión de alimentos.

### **3.2.3. Jurisdicción social**

En el orden social y aplicando los parámetros metodológicos más amplios, sin limitación temporal alguna al buscar “violencia económica” se observa la poca relevancia que tiene el término en este orden, ya que solo se ofrecen 174 resultados, y muy pocas conexiones. Ello se tiene presente con los términos y voces:

- Términos relacionados: Casación para la unificación, Despido colectivo, Jurisdicción social.
- Voces sugeridas: Protección por violencia de género.

Teniendo todo lo anterior en cuenta, no es necesario aplicar limitaciones para el estudio, habida cuenta que el número de sentencias a observar es menor al número máximo que ofrece el buscador. Tan solo se pronuncia La Sala Cuarta del TS en un Auto de 1 de junio de 2021 (ATS 2086/2020)<sup>4</sup>, que hace referencia a la pretensión de una mujer de percibir pensión de viudedad, que de ser negada, supondría una “situación calificable como violencia económica, al no proporcionar a la demandante medios para subsistir”. Esta resolución ofrece una nueva visión en torno a la violencia económica, porque hasta ahora, cuando era referida a una mujer, venía siempre aparejada a la comisión de un delito en el ámbito de la violencia de género, sin embargo, en este caso, ni se está tratando un delito, ni se está dando una situación relacionada con la violencia de género.

Pero el dato más llamativo que merece la atención del estudio aun cuando la pretensión fue de la mujer de beneficiarse de una pensión de viudedad fue desestimada el TS, al calificar de violencia económica la situación, parece que está admitiendo la existencia de supuestos en los que puede darse este tipo de violencia fuera del ámbito de la violencia de género, y que dicha situación puede ser causada por la Administración.

<sup>4</sup> ROJ: ATS 7517/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7517A. El auto inadmite el recurso frente a la STSJ, de 10 de marzo de 2020 (ROJ: STSJ GAL 1781/2020 - ECLI:ES:TSJGAL:2020:1781).

### 3.2.4. Jurisdicción contencioso-administrativa

En el examen de esta Jurisdicción se partía de una premisa, dada la clase de jurisdicción analizada, y es que, al menos en la Sala Tercera del TS, el término “violencia económica”, no está apenas desarrollado ni integrado. Por ello los resultados fueron nimios, aunque sí se debe subrayar que, en un primer momento, el número de sentencias que supuestamente hacen referencia o guardan relación con el término de la búsqueda aumenta, respecto de los números obtenidos en la jurisdicción social. Así, sin aplicar límite temporal alguno, el buscador ofrece 381 resultados, y aplicando el límite de los últimos 5 años, se reducen a 67 resoluciones. En el estudio de año por año, se observa que, de los 381 resultados que se ofrecían en un principio, sólo 192 son posteriores a 2014.

A pesar de la gran relación de resultados que parece se presentan, no consta ni una sola mención al término buscado, por lo que solo cabe señalar las búsquedas que se relacionan con el tema.

- Términos relacionados: Expediente administrativo, Tenor literal, Casación preparado, Decisión adoptada, Asilo y de la protección, Contencioso administrativo.

- Voces sugeridas: Recurso de revisión.

Primera reflexión para la investigación. Esta primera fase de nuestra investigación muestra el poco desarrollo que el término “violencia económica” tiene en la jurisprudencia de todos los órdenes del TS, y ante las pocas conclusiones que permiten los resultados conseguidos, acudimos al estudio de otros órganos, tales como los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales, y los órganos unipersonales, en los que esperamos obtener mayor éxito.

## 3.3. Tribunales Superiores de Justicia

Seguimos la investigación en los TSJ, en los que debemos centrar la búsqueda partiendo de cada Comunidad Autónoma de forma individual, y ello por cuanto que el buscador de todas de modo integral supera el límite de muestras que ofrece el buscador (200 resultados) y resulta inviable.

Así, señalamos a continuación los parámetros que introduciremos con cada Comunidad Autónoma, para no repetirlo en este documento. Primero, una vez seleccionados el orden jurisdiccional penal y civil, y el TSJ de la Comunidad Autónoma elegida, introduciremos los mismos elementos que introducíamos con el TS: que busque el término de “Violencia económica”, “Violencia económica hacia las mujeres” y el resto de palabras clave que hemos ido ligando en nuestra búsqueda; y posteriormente la unidad de tiempo en la que debe buscar los resultados, empezando sin límite temporal, y aplicando luego los límites de “5 años” y el de “año por año”, en caso de que la ausencia de límite temporal aporte más de 200 resultados.

Comenzamos por el orden (alfabético) que ofrece el propio buscador con **Andalucía**, que, al no aplicar límite temporal, ofrece solo 86 resultados en el orden civil y penal, por lo que no hará falta aplicar los demás límites. De estos 86, tan solo 76 son posteriores a 2014, y de estos 76 resultados, tan solo 3 aludirían al objeto de estudio. La primera, por orden cronológico, sería la sentencia 193/2021 de 8 de Julio, en la que el Tribunal admite la existencia de una institución llamada “Violencia económica contra la mujer”, enmarcada dentro de la violencia de género, si bien al examinar el supuesto concreto, lo que se resuelve es precisamente la inexistencia de esa conducta, sin entrar por tanto en detalles sobre el contenido de esta institución.

Posteriormente, el Auto 49/2023 de 12 de abril, resuelve una cuestión competencial entre el Juzgado de Instrucción N°4 de Andújar y el de Violencia sobre la Mujer N°1 de Jerez, girando la cuestión, precisamente, en torno a si existe o no en ese caso violencia económica (en cuyo caso, sería una cuestión de violencia de género y, por tanto, competente el de Violencia sobre la Mujer). La cuestión enjuiciada se reconducía a un impago de pensiones (como se ha dado en la mayor parte de los casos que aquí hemos encontrado), concluyendo que no puede apreciarse este tipo de violencia, por lo que se determina como juzgado competente el de Instrucción. Finalmente, nos quedaría el Auto 132/2023 de 25 de julio, en el que, de nuevo, se dirime en torno a una cuestión competencial, entre el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N°1 de Fuengirola y el de Instrucción mixto único de Baeza. En este caso, al contrario que en el anterior, sí se aprecia la violencia económica y por tanto se nombra competente al de Fuengirola<sup>5</sup>.

A continuación, pasamos a **Aragón**, que sin límite temporal alguno ofrece tan solo 20 resultados, de los que 19 son posteriores a 2014. Sin embargo, en este caso no encontramos ninguna resolución que incluya algunos de los términos que buscamos, por lo que pasamos a la siguiente Comunidad Autónoma.

La misma situación que en Aragón se da, en otras CCAA, con **Asturias**, que ofrece tan solo 13 resultados, de los que 12 son posteriores a 2014, pero ninguno de ellos contiene nuestros términos, **Baleares**, ofrece 23 resultados y 21 posteriores a 2014, pero de nuevo ninguno con nuestros términos, **Canarias**, con 42 resultados y 36 posteriores a 2014, **Cantabria** con tan solo 3 resultados (todos posteriores a 2014), **Castilla-La Mancha**, con 24 resultados posteriores a 2016 de 26 en total, **Castilla y León**, con 39 resultados totales y 35 posteriores a 2014, **Cataluña** con 101 resultados y 89 posteriores a 2014, **Ceuta**, que directamente no ofrece resultado alguno con estos parámetros, la **Comunidad Valenciana** que por el contrario ofrece 107 resultados, pero que de nuevo, de los 99 posteriores a 2014, ninguno recoge nuestros términos, al igual que **Extremadura** que ofrece 19 resultados posteriores a 2014 de un total de 20, **Galicia**, con 34 en total y 32 posteriores a 2014, **La Rioja** con tan solo 6 resultados en total, siendo 5 posteriores a 2014.

Esta ausencia total del término objeto de estudio remite cuando se procede al análisis de las resoluciones del TSJ de **Madrid**, que ofrece 145 términos, de los que 142 son posteriores a 2014. De todos los resultados, tan solo uno ofrece la literalidad del término, en la Sentencia 223/2020 de 24 de septiembre, que recoge una situación muy particular, ya que no es el tribunal el que hace referencia al término de "Violencia económica", sino que es el propio agresor, en un grupo de Facebook, el que menciona este tipo de violencia al referirse a las distintas modalidades de violencia de género en las que puede incurrir hoy en día. Sin embargo, el tribunal se limita a recoger la literalidad de ese mensaje, que, entre muchos otros, construye el tipo penal, pero sin hacer valoración alguna del término, por lo que su mención en este supuesto se consigna dado lo peculiar de la situación y por la falta de resultados que estamos teniendo en esta parte del estudio<sup>6</sup>.

Sigue **Melilla**, al igual que **Ceuta**, no ofrece un solo resultado para nuestra búsqueda, y se encuadra en el conjunto mayoritario de Comunidades Autónomas que no recogen este tipo de violencia en sus resoluciones. **Murcia**, ofrece 7 resultados, de los que solo 3 son posteriores a 2014, pero de nuevo ninguno hace referencia a nuestros términos. **Navarra**, de nuevo, de los 16 resultados posteriores a 2014 que recoge (de un total de 19), no ofrece la literalidad en ninguno, dejando solo el **País Vasco**, que ofrece 43 resultados en total, y 41 posteriores a 2014, que al contrario que en la

<sup>5</sup> ROJ:STSJAND12415/2021ECLI:ES:TSJAND:2021:12415;ROJ:ATSJAND173/2023ECLI:ES:TSJAND:2023:173A;ROJ:ATSJAND 206/2023 ECLI:ES:TSJAND:2023:206A .

<sup>6</sup> ROJ: STSJ M 8983/2020 - ECLI:ES: TSJM: 2020:8983.

mayoría de casos, cierra esta parte del estudio con una sentencia que recoge nuestros términos, concretamente la STSJ 20/2024 de 20 de febrero, que resuelve un recurso de apelación en el que se alega que dicha violencia económica no existe, extremo que es acogido por el TSJ. Considera que aunque la gestión de los recursos se aleja del estándar tradicional de un buen padre de familia y sea reprochable, ello se considera ajeno al delito violencia económica habitual <sup>7</sup>.

En esta parte del estudio hemos podido observar que a pesar de los pocos resultados que ofrecía el TS, los TSJ tienen aún menos desarrollado nuestros términos de búsqueda, teniendo únicamente un total de 5 sentencias que mencionen “violencia económica” entre más de 700 que recogía el buscador. Adjunto, señalamos a continuación, las voces y sugerencias que nos ofrece la web en relación a este término:

- Términos relacionados: Accesorio de inhabilitación, delito de abuso sexual, sufrió lesiones, llegando a eyacular, intención de acabar, delito de agresión sexual, ropa interior.

- Voces sugeridas: Violencia de género, violencia doméstica habitual, violencia contra personas vinculadas al agresor, robo con violencia, impago de pensiones.

A continuación, pasamos al orden social, reproduciendo de forma exacta los parámetros de búsqueda que acabamos de aplicar en civil y penal, y siguiendo exactamente el mismo procedimiento que hemos plasmado hasta ahora.

### 3.4. Audiencias Provinciales

Tras el poco desarrollo del término que hemos podido observar en los órganos anteriores, pasamos a las Audiencias Provinciales (AAPP), donde el número de autos y sentencias a examinar pasará a ser mucho mayor y por tanto, podría haber una mayor probabilidad de éxito en la investigación.

Siguiendo el mismo orden, analizaremos principalmente la jurisdicción penal, al haber examinado las resoluciones en el orden civil, y haber concluido tras su análisis que si bien es en sede de juzgados de Familia donde se suscitan en gran medida la resolución de los conflictos atinentes a las medidas económicas, resulta diáfano que no existe ese especial enjuiciamiento de la violencia económica. Introduciendo los mismos términos de violencia económica que son centrales en nuestro estudio, ya nos encontramos con el primer obstáculo: no podemos seleccionar de forma conjunta las sentencias de todas las AAPP de las Comunidades Autónomas, porque el número de sentencias es muy superior al límite de 200 que ofrece el CENDOJ. Por ejemplo, en el caso de la primera, Andalucía, el buscador ofrece 4080 resultados. Por ello, en esta parte del estudio tendremos que examinar una por una, seleccionando cada AP de forma individual. Sin embargo, ni siquiera esta metodología es suficiente, ya que, al no haber establecido ningún límite temporal, el número sigue siendo demasiado elevado (Siguiendo el ejemplo anterior, dentro de Andalucía, seleccionamos Almería que nos ofrece 485 resultados). Por todo ello, debemos ir año por año, desde 2014, lo que hace que esta parte de la investigación vaya a ser especialmente larga, aunque muy completa.

Una de las novedades metodológicas en el estudio de estas resoluciones será el de analizar las expresas referencias y examinar las posibles referencias indirectas.

<sup>7</sup> ROJ: STSJ PV 56/2024 - ECLI:ES: TSJPV: 2024:56.

También hemos consignado los términos y voces sugeridas pues la discordancia y concordancia en las distintas AAPP será indicador de la uniformidad o no del órgano colegiado en las diferentes CCAA.

### 3.4.1. Andalucía

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Acusación particular, pena privativa de libertad, privación de libertad, delito leve, meses de prisión, cuota diaria, sufragio pasivo.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, violencia doméstica, violencia doméstica habitual, violencia contra personas vinculadas al agresor, robo con violencia.

Como señalaba antes comenzamos con la AP de **Almería**, que en el año 2014 ofrece 8 resultados. Ninguno de ellos, sin embargo, contiene la literalidad de nuestros términos. Seguimos con el año 2015, que ofrece 14 resultados, pero de nuevo, ninguno relevante para este estudio. 2016, ofrece de nuevo 14 resultados, y como en los años anteriores, ninguna resolución que contenga los términos. En el año 2017, se señalan 22 resoluciones que guardan relación con nuestros términos, pero de nuevo, ninguna que contenga violencia económica. Esto sigue sucediendo en 2018 (que ofrece 23 resultados), 2019 (38), 2020 (29) y 2021 (60).

La situación cambia en 2022, que ofrece 53 resultados, y en este caso hay 2 sentencias que contienen nuestros términos, concretamente la SAP Almería 161/2022 de 20 de Abril y el AAP de Almería 751/2022 de 21 de Diciembre, en la que la afectada es la que alega la existencia de esta violencia, al señalar el impago, por parte de su ex pareja, de la pensión que tiene reconocida, aunque finalmente el tribunal no reconoce en el concreto supuesto enjuiciado se dé violencia económica.

La SAP de Almería 161/2022 de 20 de Abril, resuelve un recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia 65/2020 del Juzgado de lo Penal N°3 de Almería, que condena 18 de enero de 2021 a la expareja de la víctima por un delito de violencia doméstica, en el que se integran distintos aspectos de este ilícito, entre los que se destacan las siguientes actitudes: *"Desde fecha no determinada en el año 2018 en que ambos establecieron su residencia común en España y hasta el cese de la convivencia el día 26 de abril de 2019, fruto de la desconfianza hacia Salome, el acusado ha mantenido hacia ella una actitud agresiva y violenta sufriendo ésta numerosas agresiones consistentes en sujetarla con fuerza de los brazos ocasionándole hematomas. Asimismo, el acusado ha venido manteniendo con su pareja Salome una actitud de control, de desprecio y de humillación hacia ella, limitando tanto sus comunicaciones con terceros, así como controlando sus salidas fuera del domicilio familiar - permitiéndole salir solo en compañía del acusado - y la **economía doméstica**, no dejándola hablar con otros hombres, prohibiéndole tener amigas y buscar trabajo."* En la apelación presentada por el condenado, se aportan varias pruebas que demuestran la culpabilidad de la ex pareja de la víctima, entre las que, a efectos de este estudio, se destacan unos informes psicológicos, que son los que recogen de forma literal la existencia de violencia económica, debido al control que el condenado ejercía sobre la economía familiar.

En 2023, el buscador ofrece 44 resultados, entre los que se encuentra 1 sola resolución que se adapte a nuestros términos. Sería el AAP 361/2023 de 10 de Julio, que resuelve una cuestión competencial entre el Juzgado de Instrucción N°6 y el N°3 de Violencia sobre la mujer, ambos de Roquetas de Mar, y sostiene que la doctrina del TS (sentada por la STS 239/21 ya comentada en esta



investigación) relaciona todo impago de pensiones en el ámbito de la violencia de género, con violencia económica sobre la mujer.

Finalmente, la búsqueda en el año 2024 no será mencionada más en esta parte del estudio, ya que por norma general no ofrece ningún resultado. En los casos en los que cambie la situación, se señalará de forma oportuna.

Con ello resuelto, pasamos a la siguiente AP, que sería la de **Cádiz**, y de nuevo comenzamos en el año 2014, ya que la búsqueda sin límite temporal ofrece 605 resultados. En 2014, el buscador ofrece 11 resultados, aunque ninguno que se ajuste a nuestra búsqueda. Lo mismo ocurre en 2015 (15 resultados), 2016 (19), 2017 (23) y 2018 (35).

En 2019, encontramos un Auto, de entre 68 resultados, el AAP de Cádiz 575/2019, de 18 de diciembre, en la que se alega violencia económica en el marco de varias conductas típicas de violencia de género, concretamente, se aprecia la violencia en la retirada de dinero común por parte del condenado de diversas cuentas bancarias, dejando a la víctima sin dinero. Este caso es interesante, porque muestra una dimensión muy habitual en el marco penal, que se aleja de relacionar la violencia económica con impago de pensiones, y se aproxima mucho más al control que el agresor ejerce sobre la cuenta bancaria y las finanzas de la víctima, a la que deja en una situación de total vulnerabilidad y dependencia.

Pasamos a 2020, que ofrece 49 resultados, de los que solo un auto se ajusta a nuestros parámetros. El AAP de Cádiz, 449/2020 de 24 de septiembre, aunque hace referencia literal al término de violencia económica, no lo contempla para este caso, por lo que no ofrece grandes avances para este estudio.

En 2021, encontramos 44 resultados, y la única vez que se habla en este año de violencia económica es en la SAP 100/2021 de 10 de marzo, de nuevo en el marco de varias conductas enmarcadas dentro de la violencia de género. Como en el caso anterior, la violencia económica no es acreditada en el supuesto concreto, así como el resto de situaciones de violencia de género descritas, por falta de prueba.

2022 ofrece 41 resultados, de los que 1 sola sentencia se ajusta a nuestra búsqueda. Concretamente, la SAP 83/2022 de 25 de marzo, que de nuevo desestima la alegación por parte de la víctima de que exista sobre ella violencia económica por una mala gestión de la economía familiar por parte de su pareja. En este tema, profundiza de forma muy clara al señalar que: *"Así, hablando del control económico ( folio de la sentencia ) la juzgadora hace referencia a las manifestaciones que la víctima hace a la forense que elabora el informe de la UNIVG ... dicho informe ciertamente indica : "en cuanto a la gestión de la economía familiar , Julia manifiesta que era él quien llevaba las cuentas , ella nunca se ocupó de nada porque confiaba en él , pero empezó a desconfiar cuando les cortaron la luz y vio que no había dinero". Por otra parte se acredita documentalmente que tenía tarjeta de crédito de la que era titular y que utilizaba, si bien se queja de que su pareja le controlaba el gasto. Cuestión que per se no debe ser considerada como dinámica de dominación económica pues , si en una unidad familiar se toda la decisión de que se coloque al frente de la llevanza de la economía familiar uno de los cónyuges con la aquiescencia del otro , las lógicas directrices que deban darse a modo de control del gasto forman parte de esa función gestora mutuamente aceptada y que necesariamente debe llevarse a cabo como modo de conciliar los intereses de la unidad familiar y , al tiempo , de cada uno de sus miembros. Distinto es que dicha labor se lleve a cabo de manera abusiva, arbitraria, desacertada, con efectos desastrosos para la unidad familiar, lo que se sitúa al otro lado de la conducta por la que se acusa de "violencia económica", como una de las modalidades de la violencia sobre la mujer. Cues-*

*ción, la de la dominación económica, que lejos de aparecer corroborada por otros elementos resulta lo contrario, más allá del testimonio dado por la víctima no aparece avalada.”*

Finalmente, en 2023, a pesar de aparecer 32 resultados, no encontramos ninguna resolución que se adapte a nuestros términos.

Pasamos a la AP de **Córdoba**, que sin límite temporal ofrece 371 resultados, por lo que comenzamos la búsqueda año por año. En 2014, ofrece tan solo 6 resultados y ninguno que contenga la literalidad de nuestro estudio. En 2015, ofrece 11 resultados, y de nuevo, ninguno que contenga “violencia económica”.

No obstante, 2016, ofrece 40 resultados, y entre ellos destacamos la SAP 142/2016 de 18 de marzo, que tiene especial relevancia porque es una de las primeras sentencias en nuestros ordenamiento en utilizar el término de “violencia económica” y además, porque aunque en este caso se concluya que no se da este tipo de violencia reconocido en un informe de perito de parte, la sentencia cobra cierto interés, al señalar que “El que coincida el personal con un conflicto de índole económica entre los cónyuges no permite que sea catalogado el comportamiento de una de las partes como *“violencia económica”, aunque así lo califique el informe pericial emitido a instancia de la Acusación Particular; sobre todo si tenemos presente que quien sostiene en el recurso que no recibía dinero del acusado, que controlaba su uso, figuraba como autorizada en determinadas cuentas bancarias y disponía de alguna tarjeta de crédito con cargo a las mismas*”. A través de este tipo de comentarios, poco a poco la jurisprudencia de nuestro país va aclarando la confusión que reina en torno a este concepto, todo ello debido a la ausencia, casi total, de regulación del término imperante.

El año 2017 no ofrece resultados susceptibles de nuestra investigación, a pesar de que el buscador nos ofrezca 31 resoluciones. Y lo mismo ocurre en 2018 (48), 2019 (48), 2020 (48), 2021 (22), 2022 (17) y 2023 (8).

A continuación, sigue la AP de **Granada**, que, en una búsqueda sin límites temporales, ofrece 505 resultados. Así, comenzamos la búsqueda año por año, y en 2014, a pesar de que el buscador ofrezca 22 resultados, ninguno se ajusta a nuestros parámetros, situación que se repite en 2015 (32) y 2016 (38).

Por su parte, 2017 ofrece 37 resultados, y uno de ellos, la SAP 449/2017 de 22 de septiembre, habla de la violencia económica de una manera muy crítica, en la que se asevera que el uso que hace la letuada de la víctima de violencia de género en su escrito resulta una interpretación excesivamente libre de este tipo de violencia de muy difícil encaje en cualquier tipo penal de esa época.

2018 ofrece 33 resultados, y el único que habla de “violencia económica” es la SAP 27/2018 de 26 de enero, que resuelve un recurso de apelación, y que no aporta nada a nuestra investigación, ya que se habla de violencia económica por hechos que no tienen que ver con la resolución recurrida por lo que el juzgado ni si quiera se pronuncia sobre este hecho.

El año 2019, a pesar de ofrecer 38 resultados, ninguno contiene el término adecuado para nuestro análisis. Por el contrario, 2020, que ofrece 39 resultados, cuenta con la SAP 17/2020 de 17 de enero, que relaciona la violencia económica con violencia psíquica, y de nuevo se centra en el control que la ex pareja de la mujer ejercía sobre el dinero, administrándolo exclusivamente el agresor “... *escatimaría hasta para lo más básico como medicamentos y alimentos...*”. También recoge este año la SAP 395/2020 de 15 de diciembre, en la que debe resaltarse que es el médico-forense el que

recoge expresamente en su informe que la mujer está sufriendo violencia económica, situación no reconocida posteriormente por el tribunal.

En 2021, el buscador ofrece 38 resultados, entre ellos el AAP 749/2021 de 26 de noviembre, que vuelve a adolecer violencia económica por impago de pensión de alimentos de hijos comunes, aunque de nuevo, es desestimada por ausencia de prueba.

El buscador ofrece 25 resultados para el año 2022, aunque ninguno objeto de nuestro estudio. Es diferente la situación en 2023, que recoge 16 resultados, entre los que destaca el AAP 527/2023 de 25 de julio que señala que la violencia económica en este caso se daba porque el agresor era el único con trabajo, y tenía el vehículo familiar a su nombre, pero cuando pedían un préstamo o tenían deudas, lo ponía todo a nombre de ambos, dejando clara una relación en la que la víctima no tenía acceso a ingresos, ya que no contaba con un trabajo estable, pero sí a deudas.

Pasamos al estudio de la AP de Huelva, que ofrece 244 resultados, pero por primera vez no es necesario acudir al estudio año por año ya que solo 138 son posteriores a 2014. La única resolución que contiene la literalidad del término que buscamos es del 10 de noviembre de 2022, en el AAP 534/2022, que relaciona este tipo de violencia de nuevo con un caso de impago de pensiones, sin aportar mayor profundidad, por lo que nos limitamos a mencionarlo sin desarrollar su contenido.

Continuamos con la AP de Jaén, que ofrece 355 resultados al no aplicar límites temporales, por lo que debemos volver al método de la búsqueda año por año. Comenzando por 2014, el buscador recoge 4 resultados, pero ninguno se ajusta a lo que buscamos, como tampoco lo hace 2015 (6) y 2016 (25).

Por su parte el año 2017 ofrece 37 resultados, y uno solo es susceptible de este estudio. Sería el AAP 525/2017 de 4 de octubre, que resuelve una cuestión de competencia territorial entre el Juzgado de Instrucción N°4 de Jaén y el de Violencia sobre la Mujer N°1, en el que finalmente se reconoce la violencia económica por impago de pensiones.

2018 ofrece 41 resultados, aunque volvemos a no encontrar la literalidad de los términos que buscamos, al igual que en el resto de años, 2019 (31), 2020 (26), 2021 (24), 2022 (30) y 2023 (20).

Sigue la AP de Málaga, que muestra un total de 599 resultados. Comenzando por el año 2014, con 16 resultados, pero ninguno con el término que buscamos, al igual que en 2015 (16), 2016 (16), 2017 (13) y 2018 (21).

El año 2019 ofrece 45 resultados, en los que encontramos la primera resolución que nombra "violencia económica", concretamente el AAP 149/2019 de 14 de febrero, en el que la apelante declara que debe aceptarse su recurso porque la sentencia de la que parte este asunto no reconoce la existencia de violencia económica que supuestamente existe contra ella y que considera acreditado en los audios de whatsapp que le envía su ex pareja, aunque sin reproducir dicho contenido por lo que no podemos profundizar más en el asunto. Le sigue el AAP 343/2019 de 29 de abril, que simplemente se limita a enumerar las distintas violencias que forman parte del conjunto de delito de violencia de género, entre las que nombra expresamente la violencia económica.

Posteriormente, en 2020 el buscador registra 41 resultados, pero ninguno acotado a lo que buscamos, al contrario de lo que ocurre en el año 2021 que, de 67 resultados, encontramos la SAP 383/2021 de 5 de octubre que declara que el delito de impago de pensiones es un delito que entra dentro de la llamada "violencia económica" ("*... los hechos relatados en el epígrafe de hechos*

*declarados probados por la sentencia apelada, que ahora se reiteran, habiendo puesto de manifiesto durante el período de tiempo que dejó de cumplir con su obligación de pago su voluntad rebelde al cumplimiento de aquello a que venía obligado, debiendo tenerse en cuenta que el delito tipificado en el artículo 227 del Código Penal lo que pretende es proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlo, siendo el bien jurídico protegido no el cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de la unidad familiar, o lo que es lo mismo se persigue la finalidad de proteger a la familia del abandono en las prestaciones económicas, siendo el delito tipificado en el citado artículo 227 un delito calificable como de violencia económica...”).*

El año 2022 ofrece muchos resultados, 109 concretamente, pero solo encontramos uno que contenga violencia económica, el AAP 935/2022 de 8 de noviembre, que resalta un nuevo aspecto de este tipo de violencia, ya que en este caso la querellante afirma que se ve privada del uso del dinero de su cuenta bancaria y chantajeada para firmar un convenio regulador a cambio de que le sea devuelto la mitad de su dinero. No obstante, la sentencia no reconoce que en este caso se dé el tipo de violencia objeto de estudio, ya que, *“En modo alguno se estima que la disposición de este dinero de una cuenta de la que ambos son titulares, aun de ser cierta, puede estimarse que constituye tal y como pretender querellante de un delito de violencia económica o de violencia psicológica incardinable en el ámbito de la violencia de género. Tal y como resulta de la propia lectura de la querrela las partes se encuentran en un proceso de disolución del matrimonio en el cual, al parecer, se producen desavenencias de carácter patrimonial, del que es exponente no sólo lo que manifiesta la querellante sino la propia imputación que se hace al querrelado en cuanto a que este afirma que la querellante hizo suyo un dinero en efectivo que había en un sobre en la vivienda”.*

Finalmente, el año 2023, ofrece 83 resultados, pero ninguna que contenga la literalidad del término.

Así, llegamos a la última AP de Andalucía, [Sevilla](#), que tiene 905 resultados, más que ninguna otra AP de esta Comunidad Autónoma. Comenzando en el año 2014, el buscador encuentra 31 resultados, aunque ninguno relevante para el estudio. Lo mismo ocurre en 2015 (31), 2016 (38), 2017 (45), 2018 (65), 2019 (46), 2020 (14), 2021 (18), 2022 (45) y 2023 (32). Por lo que puede comprobarse, a pesar de ser la AP de Andalucía con mayor número de resultados relacionados, también es la única que no ha recogido en ninguna resolución ni una sola vez el término “violencia económica”<sup>8</sup>.

Con esto terminamos todas las AP de Andalucía, y podemos observar que la tendencia que hay hasta ahora en relación al poco desarrollo que tiene el término de nuestro estudio, continúa en esta instancia, aunque el número de sentencias a examinar sea mucho más numeroso.

<sup>8</sup> ROJ: AAP AL 1483/2022 -ECLI:ES: APAL: 2022:1483A; ROJ: SAP AL 383/2022 - ECLI:ES:2022:383. ROJ: AAP AL 1528/2023 ECLI:ES:APAL:2023:1528 A; ROJ: AAP CA 1495/2019-ECLI:ES:APCA:2019:1495A;ROJ: AAP CA 1519/2020- ECLI:ES:APCA:2020:1519A;ROJ:SAP CA 1925/2021-ECLI:ES:APCA:2021:1925; ROJ: SAP CA 1317/2022-ECLI:ES:APCA:2022:1317;ROJ:SAPCO252/2016-ECLI:ES:APCO:2016:252;ROJ:SAPGR857/2017-ECLI:ES:APGR:2017:857; ROJ: SAP GR 285/2018-ECLI:ES:APGR:2018:285 ROJ: SAP GR 161/2020- ECLI:ES:APGR:2020:161; ROJ: SAP GR 1999/2020-ECLI:ES:APGR:2020:1999; ROJ: AAP GR 1277/2021- ECLI:ES:APGR:2021:1277A; ROJ: AAP GR 986/2023-ECLI:ES:APGR:2023:986A;ROJ:AAPH1424/2022-ECLI:ES:APH:2022:1424A;ROJ:AAPJ1275/2017-ECLI:ES:APJ:2017:1275A; ROJ: AAP MA 1489/2019-ECLI:ES:APMA:2019:1489A; ROJ: AAP MA 1542/2919 -ECLI:ES:APMA:2019:1542A; ROJ: SAP MA 2915/2021 - ECLI:ES:APMA:2021:2915; ROJ: AAP MA 2165/2022- ECLI:ES:APMA:2022:2165A.

### 3.4.2. Aragón

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, prohibición de aproximación, sufragio pasivo, distancia inferior, inhabilitación especial, responsabilidad criminal, hija menor, constitutivos de un delito, delito de agresión sexual, cuota diaria de ocho.
- **Voces sugeridas:** Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor), Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica.

Aragón ofrece un resultado mucho menor en la búsqueda (apenas 485 repartidos entre sus 3 AP, en comparación a las más de 4000 de Andalucía). Comenzamos con la primera AP, la de **Huesca**, que ofrece desde el principio tan solo 61 resultados, por lo que no es necesario aplicar límite temporal alguno. Además, de esos 61, solo 46 son posteriores a 2014. El único resultado que surge es el AAP 326/2023 de 5 de septiembre, que resulta muy interesante porque abre una nueva dimensión en la violencia económica que conecta con los menores, ya que hasta este momento habíamos visto que se aplicaba casi siempre frente a una mujer, y en una ocasión, ante un hombre. Pero este Auto va más allá, y extiende el ámbito de la violencia económica sobre los hijos, ya que razona que el impago de la pensión de alimentos es una forma de violencia frente a ellos.

A continuación, pasamos a la AP de **Teruel**, que en un principio ofrece solo 16 resultados, pero tan solo 10 posteriores a 2014. Sin embargo, ninguno de los 10 resultados se ajusta a lo que buscamos.

Así llegamos a la última AP, la de **Zaragoza**, que en un primer vistazo ofrece 408 resultados (casi todos los de Aragón en conjunto), pero no es necesario aplicar límite temporal porque solo 198 son posteriores a 2014. Hasta el 24 de mayo de 2022 no encontramos ningún resultado satisfactorio. Así, la SAP 175/2022, habla de violencia económica de un hombre hacia su mujer, en el sentido de controlar sus gastos, el dinero del que dispone...etc, pero como ello no resulta acreditado, la orfandad probatoria implica la desestimación de la petición, situación, que se repite en el siguiente resultado coincidente, la SAP 44/2023 de 21 de febrero, que se pronuncia en el mismo sentido, por lo que no aporta mayor profundidad al estudio. Finalmente, encontramos el AAP 256/2023 de 8 de junio, que, niega que el impago de pensiones pueda encuadrarse dentro de la llamada "violencia económica" cuando se trata de una situación que no se aplique de manera conjunta con otras conductas que puedan suponer un peligro para la integridad de la mujer ("*...Pues bien, tal y como con evidente acierto viene a señalar el juzgado Instructor, el delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones, no contiene este plus de peligrosidad que acredite una situación de riesgo objetivo y que dé lugar a una situación que afecte a la integridad física o psíquica de quien la adopción de la medida interesa, más allá del perjuicio que supone a la denunciante el verse privada del derecho a la pensión a cuya prestación se halla abocado el denunciado, pero que en modo alguno supone tal situación de riesgo, sin que la denominada "violencia económica" pueda encuadrarse dentro de la misma*")?.

Con ellos, terminamos la investigación en Aragón, mucho más corta que la de Andalucía y de nuevo, con muy pocos resultados.

---

9 ROJ: AAP HU 455/2023 - ECLI:ES:APHU:2023:455A; ROJ: AAP Z 1263/2022 - ECLI:ES:APZ:2022:1263A  
ROJ: SAP Z 287/2023 - ECLI:ES:APZ:2023:287; ROJ: AAP Z 1520/2023 - ECLI:ES:APZ:2023:1520A .

### 3.4.3. Asturias

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Pasando para resolver, Pena privativa de libertad, Prohibición de aproximarse, Antecedentes penales, Ejecución de la pena, Sufragio pasivo, Acusación particular.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Robo con violencia de menor entidad.

**Asturias** no tiene división interna de AP en provincias, sino en localidades, y el resultado global que ofrece en un primer sondeo es de 538 resultados, por lo que debemos volver al sistema de búsqueda año por año. Comenzamos, como siempre, en 2014, que ofrece 19 resultados, aunque ninguno acorde a los términos que buscamos, al igual que ocurre en 2015 (4), 2016 (21), 2017 (45), 2018 (48), 2019 (40) y 2020 (50).

En 2021, encontramos 57 resultados, y el primero acorde a la búsqueda es el AAP 240/2021 de 6 de abril, que en base a la STS 239/2021, reitera que el impago de pensiones es una conducta que entra dentro de la violencia económica al señalar que *"...Criterio que en la actualidad ha de considerarse superado y así la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2021 atribuye a dichas conductas su consideración de violencia económica," dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial"*. Posteriormente, la SAP 123/2021 de 4 de junio, la SAP 250/2021 de 13 de julio, y la SAP 192/2021 de 21 de septiembre, repiten de forma casi literal, este mismo argumento en situaciones prácticamente idénticas, exponiendo este argumento de forma consolidada en la jurisprudencia de esta Comunidad Autónoma.

Seguimos en 2022, con 59 resultados. La única que encontramos es la SAP 95/2022 de 19 de abril, que sigue reproduciendo el mismo argumento que hasta ahora.

Finalmente, en 2023 el buscador recoge 67 resultados. La primera sentencia que encontramos es la SAP 51/2023 de 7 de marzo que se limita a reiterar el argumento que se repite en otras resoluciones. Este argumento se reproduce posteriormente por la SAP 168/2023 de 25 de abril, al igual que hace el AAP 484/2023 de 5 de septiembre, la SAP 393/2023 de 23 de octubre, la SAP 218/2023 de 13 de noviembre, el AAP 694/2023 de 28 de noviembre y la SAP 492/2023 de 29 de diciembre<sup>10</sup>.

En esta Comunidad Autónoma hemos podido observar algo muy peculiar y es que todas y cada una de las sentencias y autos que nombran la violencia económica, se resuelven con exactamente la misma argumentación, refiriéndose a la doctrina sentada en 2021 por la STS 239/2021.

<sup>10</sup> ROJ: AAP O 370/2021 - ECLI:ES:APO:2021:370A ; ROJ: SAP O 2376/2021 - ECLI:ES:APO:2021:2376; ROJ: SAPO 2710/2021- ECLI:ES:APO:2021:2710; ROJ: SAP O 2926/2021-ECLI:ES:APO:2021:2926; ROJ: SAP O 1693/2022-ECLI:ES:APO:2022:1693ROJ: SAP O 1215/2023 - ECLI:ES:APO:2023:1215; ROJ: SAP O 3064/2023-ECLI:ES:APO:2023:306; ROJ: AAP O 812/2023 - ECLI:ES:APO:2023:812A; ROJ: SAP O 3610/2023-ECLI:ES:APO:2023:3610; ROJ: SAP O 3605/2023-ECLI:ES:APO:2023:3605; ROJ: AAP O 1572/2023 - ECLI:ES:APO:2023:1572A.

### 3.4.4. Baleares

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo, Accesorio de inhabilitación, Libertad vigilada, Delito leve, Acusación particular, Delito de abuso sexual, Prohibición de aproximarse, Sexual a menor.
- **Voces sugeridas:** Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia, Violencia de género, Violencia doméstica.

Al igual que Asturias, **Baleares** no cuenta con una división interna de AP en provincias, por lo que en principio acudimos al buscador seleccionando esta Comunidad sin aplicar límite temporal alguno, lo que resulta en 411 resultados. Ello nos lleva al procedimiento habitual, de acudir al estudio año por año, comenzando con 2014 que ofrece 23 resultados, pero ninguno ajustado a nuestra búsqueda, situación que se repite en 2015 (18), 2016 (27), 2017 (23), 2018 (16), 2019 (27), 2020 (28) y 2021 (23).

En 2022, aparece el primer resultado que contiene “violencia económica”. La búsqueda de ese año ofrece 33 resoluciones, y la primera con los términos de nuestra búsqueda es la SAP 203/2022 de 25 de abril, aunque simplemente es mencionado por la apelante en su escrito, de forma conjunta con el resto de violencias, a las que supuestamente se ha visto sometida, cuestión que el órgano colegiado resuelve de forma conjunta, sin hacer más mención a la dimensión económica del asunto <sup>11</sup>.

En el año 2023, estudiamos 29 resoluciones, y la única que menciona el término de nuestra búsqueda es la SAP 56/2023 de 20 de febrero, que hace referencia a la STS 239/2021 para determinar a través de la jurisprudencia sentada por esta resolución, si en el caso concreto existe violencia económica o no, situación que finalmente es reconocida por el tribunal. Finalmente, el año 2024 ofrece 5 resultados, pero ninguno que contenga la literalidad del término.

### 3.4.5. Canarias

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, Pena privativa de libertad, Sufragio pasivo, Prohibición de aproximarse, Prisión provisional, Constitutivos de un delito.
- **Voces sugeridas:** Violencia doméstica habitual, Robo con violencia de menor entidad, Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor.

Comenzamos el estudio de **Canarias** de la forma más general posible, sin dividir el resultado en sus dos AP, y sin aplicar límite temporal, lo cual resulta en 1320 resoluciones. A partir de aquí, seguimos la investigación centrándonos en las 2 AP que presenta esta Comunidad Autónoma.

Empezamos con **Las Palmas**, que sin más limitación ofrece 669 resultados, por lo que debemos llevar a cabo el estudio año por año. En 2014, el buscador reconoce 35 resultados, pero ninguno es adecuado para nuestro estudio. La misma situación se repite en 2015 (40), 2016 (25), 2017

<sup>11</sup> ROJ: SAP IB 1072/2022 - ECLI:ES:APIB:2022:1072 ROJ: SAP IB 439/2023 - ECLI:ES:APIB:2023:439.

(33), 2018 (43), 2019 (40), 2020 (26), 2021 (41), 2022 (28) y 2023 (6). Es decir, en esta AP nunca se ha mencionado el término de “Violencia económica” y por ello no puede contribuir al estudio de su alcance de forma positiva.

Seguimos con **Santa Cruz de Tenerife**, que ofrece 651 resultados si no se le aplica ningún límite. Siguiendo la investigación de la forma habitual, en 2014 encontramos 25 resultados, pero ninguno útil para nuestro estudio, al igual que ocurre con 2015 (34), 2016 (33), 2017 (45), 2018 (40), 2019 (87), 2020 (60), 2021 (67), 2022 (40), 2023 (35) y 2024 (1), y por ello, al igual que en Las Palmas, ninguna resolución recoge el término de nuestro estudio, siendo ésta la primera Comunidad Autónoma cuyas AAPP no recogen ni desarrollan el término de violencia económica, en el momento de realización de este estudio.

### 3.4.6. Cantabria

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Tenor literal, Acusación particular, Autor responsable de un delito, Responsabilidad criminal, Cuota diaria, Sufragio pasivo, Delito de robo con violencia, Antecedentes penales, Delito de violencia.
- **Voces sugeridas:** Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor), Violencia de género, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual.

En **Cantabria** la muestra de resultados se reduce drásticamente, con 313 en total sin aplicación de límites temporales. Sin embargo, no es necesario acudir a la búsqueda año por año, ya que, del total, tan solo 178 son posteriores a 2014.

El primer resultado que encontramos es el AAP 432/2020 de 17 de noviembre que resuelve una cuestión competencial entre un Juzgado de Violencia sobre la Mujer y uno de instrucción. Resuelve en favor del de instrucción, apuntando lo siguiente: “... Pero en el presente caso no se ha producido ningún acto de violencia de género. Sólo se denuncia el impago de la pensión alimenticia fijada a favor de los hijos, que en ningún caso constituye un acto de violencia de género, al no estar incluida entredicho supuestos la denominada violencia económica, por lo que la competencia corresponderá al Juzgado de Instrucción ordinario, al no tratarse de una competencia propia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”. Posteriormente el AAP 461/2021 de 14 de octubre, resuelve una cuestión competencial exactamente igual y con la misma argumentación<sup>12</sup>.

### 3.4.7. Castilla-La Mancha

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Dispositiva es del tenor literal, Constitutivos de un delito, Puesta de manifiesto, Sufragio pasivo, Prohibición de aproximarse, Delito leve, Prisión provisional, Observado las prescripciones.

<sup>12</sup> ROJ: AAP S 950/2020 – ECLI:ES: APS: 2020:950A. ROJ: AAP S 1413/2021 – ECLI:ES:APS:2021:1413A.



- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor).

Castilla-La Mancha vuelve a tener división en distintas AAPP a nivel de provincia, pero comenzamos la búsqueda sin aplicar división ni límite temporal alguno, por cuestiones de rigor en la investigación. Así, el buscador ofrece 950 resultados, que obligan a la necesaria separación en sus respectivas AAPP.

Comenzamos con **Albacete**, que tiene 226 resultados, pero solo 147 posteriores a 2014, por lo que no es necesario el estudio año por año. Una vez más, esta AP no recoge en ninguna resolución la literalidad del término que buscamos, por lo que pasamos a la siguiente.

En **Ciudad Real**, aparecen 177 resultados, y solo 128 posteriores a 2014. El único resultado que favorable que obtenemos es la SAP 20/2023 de 13 de febrero, aunque no es la AP la que habla de "violencia económica" sino que la sentencia origen de este asunto (Proc. Abreviado 352/2019 Juzgado de lo Penal Nº2 Ciudad Real), recoge esa calificación en los hechos probados ("*El acusado no abonó la pensión alimenticia de su hija, que recogía un convenio regulador cuando le correspondía o dejó de abonar otros gastos a los que venía obligado, como la guardería de la menor, en un claro acto de violencia económica hacia la denunciante*"), ante la actitud de la ex pareja de la víctima en relación al impago de pensiones.

Seguimos con la AP de **Cuenca**, que muestra 77 resultados, pero solo 21 posteriores a 2014, aunque ninguno que recoja los términos de nuestra investigación.

A continuación, estudiamos la AP de **Guadalajara**, que ofrece 301 resultados, pero 200 posteriores a 2014. No encontramos un resultado favorable hasta el 5 de noviembre de 2021, en el AAP 448/2021, en relación a la situación en la que una víctima de violencia de género queda aislada, tras la ruptura, en un pueblo en el que no tiene arraigo y sin ingresos económicos ("*existen indicios de la comisión por el denunciado de un delito de violencia económica, no habiendo podido disponer del dinero o ingresos familiares encontrándose aislada en un pueblo donde carecía de arraigo y donde el denunciado la dejaba sola mientras el "se marcha al trabajo y rehace su vida con otra persona"*"), aunque, finalmente en este caso concreto, no se reconoce la existencia del ilícito.

Finalmente, queda solo la AP de **Toledo**, que tiene 170 resultados, pero solo 123 posteriores a 2014. Sin embargo, una vez más el buscador nos selecciona resultados en base a cuestiones similares, pero no contiene aquí ninguno que contenga exactamente nuestros términos<sup>13</sup>.

### 3.4.8. Castilla y León

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Prisión provisional, Sufragio pasivo, Acusación particular, Pena privativa de libertad, Constitutivos de un delito, Delito cometido, Medida cautelar, Prohibición de aproximarse.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia.

<sup>13</sup> ROJ: SAP CR 203/2023 - ECLI:ES: APCR: 2023:203. ROJ: AAP GU 506/2021 - ECLI:ES: APGU: 2021:506A.

Castilla y León tiene varias AP, sin embargo, como durante todo el estudio, la primera búsqueda la hacemos sin divisiones y sin límites temporales. Nos aparecen 2640 resultados, una muestra mucho mayor que las últimas, por lo que pasamos a la división por AP.

Comenzamos con la AP de Ávila, que tiene 111 resultados, de los cuales, 72 son posteriores a 2014. No obstante, ninguno recoge “violencia económica”.

Por su parte Burgos, ofrece un resultado muy amplio, con 1175 resoluciones, por lo que es necesario acudir al estudio de año por año. En 2014, encontramos 11 resultados, pero ninguno contiene la literalidad de nuestra búsqueda, y lo mismo ocurre en 2015 (12), 2016 (13), 2017 (78) y 2018 (124).

En 2019 no obstante, cambia la situación y encontramos el AAP 630/2019 de 2 de octubre, donde se reconoce la existencia de violencia económica entre otras encuadradas dentro de la violencia de género, sufridas por una mujer respecto de su ex pareja<sup>14</sup>.

En el año 2020 no se obtienen resultados óptimos para nuestra investigación, toda vez que de las 93 resoluciones que nos ofrece, ninguna es susceptible de estudio aquí, al igual que en 2021 (109).

En el año 2022, se registran 99 resultados, y el primero que menciona nuestro término de búsqueda es la SAP 70/2022 de 24 de febrero, que señala que el impago de pensión de alimentos “conforme a la doctrina más actual” es una manifestación de violencia económica.<sup>15</sup> Posteriormente el AAP 442/2022 de 26 de mayo, resuelve una cuestión de competencia a favor de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por un delito de abandono de familia que consiste en impago de alimentos a la hija común menor de edad, considerándolo un acto propio de violencia económica tal y como establece la jurisprudencia en la STS 239/2021.<sup>16</sup> También encontramos la AAP 558/2022 de 12 de julio, que señala que no existe violencia económica en un caso en el que una mujer tras separarse de su pareja queda en una situación precaria (*“En cuanto a la violencia económica a que se refiere la recurrente, esta se ha de enmarcar en la violencia de género pudiendo mostrarse de distintas formas, entre ellas aquellos supuestos en que la dependencia económica de quien es víctima le impide incluso interponer denuncia y/o continuar adelante una vez abierto el procedimiento ante la imposibilidad de valerse por sí misma y cubrir sus propias necesidades y en su caso las de los hijos comunes en cuestiones tan básicas como la vivienda o los gastos propios del día a día, en este caso, de lo instruido no se acredita ni siquiera provisionalmente que el apelado tuviera un control económico absoluto de su mujer durante el matrimonio ni tras la separación de hecho, ni siquiera es algo que haya sostenido la denunciante.”*).<sup>17</sup> Sigue el AAP 792/2022 de 26 de octubre, que no considera violencia económica un caso en el que se hacen ciertos pagos de pensiones de forma incompleta razonando lo siguiente: *“El Tribunal Supremo utiliza en la sentencia referida el término de “violencia económica”, ampliando en exceso el concepto de violencia que provocaría como consecuencia el hecho de que todo impago de pensiones alimenticias fijadas en sentencias de divorcio o separación pasase a ser competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El concepto de violencia económica indicado deberá ser aplicado con un carácter muy restrictivo y atendiendo a cada uno de los casos objeto de examen”*.<sup>18</sup> Finalmente, el AAP 877/2022 de 23 de noviembre, que simplemente la nombra para señalar su existencia<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> ROJ: AAP BU 723/2019 – ECLI:ES:APBU:2019:723A .

<sup>15</sup> ROJ: SAP BU 158/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:158.

<sup>16</sup> ROJ: AAP BU 631/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:631A.

<sup>17</sup> ROJ: AAP BU 472/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:472A.

<sup>18</sup> ROJ: AAP BU 982/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:982A.

<sup>19</sup> ROJ: AAP BU 1036/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:1036A.

En 2023 no encontramos nada en los 111 resultados que ofrece el buscador hasta el AAP 485/2023<sup>20</sup> de 20 de junio, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Instrucción sobre la de uno de Violencia sobre la Mujer, por no apreciar la existencia de violencia económica, utilizando exactamente el mismo razonamiento señalado en el AAP 792/2022 de 26 de octubre<sup>21</sup>.

Finalmente, en 2024 el buscador ofrece 9 resultados, pero ninguno con los términos de estudio.

Seguimos el estudio con la AP de León, que ofrece 521 resultados, por lo que es necesario seguir el mismo procedimiento que en Burgos. En 2014, encontramos 6 resultados, ninguno útil para la investigación, situación que se repite en 2015 (5), 2016 (6), 2017 (39), 2018 (44), 2019 (50), 2020 (66) y 2021 (60).

En 2022, el buscador ofrece 78 resultados, pero solo uno contiene el término buscado. La SAP 504/2022 de 27 de octubre, aunque solo mencionado en el escrito del recurso que interpone la víctima, el tribunal no se pronuncia sobre este extremo<sup>22</sup>.

En 2023, el buscador ofrece 84 resultados. La primera coincidencia se da en la SAP 101/2023 de 6 de marzo, que no reconoce la violencia económica a raíz de unos papeles de titularidad bancaria, porque entienden que pertenecen a un período concreto, y que este período no es suficiente para demostrar este tipo de violencia.<sup>23</sup> El otro resultado coincidente, es el AAP 793/2023 de 9 de octubre, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Instrucción, sobre el de uno de Violencia sobre la Mujer, por entender que la violencia económica solo puede estar presente cuando acompaña a un caso de violencia de género, de tal suerte que si simplemente se trata de un delito de abandono familiar (como es el caso), no puede darse esta violencia económica<sup>24</sup>.

Finalmente 2024 tiene 7 resultados, pero ninguna coincidencia.

Pasamos a la AP de Palencia, que ofrece tan solo 62 resultados y únicamente 38 posteriores a 2014. Y de nuevo, ningún resultado que contenga "violencia económica". Lo mismo ocurre con la siguiente AP, que es la de Salamanca, con 214 resultados, y 172 resultados a partir de 2014. Y también con las de Segovia, con 65 resultados y 38 posteriores a 2014, Soria, con 101 resultados de los que 71 son a partir de 2014 y Zamora, con 33 resultados posteriores a 2014 de un total de 77.

Valladolid por su parte, presenta 314 resultados, aunque solo 197 a partir de 2014. La única coincidencia se da en el AAP 180/2022 de 8 de abril, que insiste en la necesidad de que haya una conducta de violencia de género para que pueda hablarse de violencia económica ("*...de la argumentación acerca de "una especie de violencia económica" que efectúa el Tribunal, no puede extraerse la modificación del criterio competencial fijado legalmente, que requiere la existencia de un acto de violencia de género, presupuesto que no concurre en esta Causa*")<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> ROJ: AAP BU 399/2023 – ECLI:ES:APBU:2023:399A.

<sup>21</sup> ROJ: AAP BU 982/2022 – ECLI:ES:APBU:2022:982A.

<sup>22</sup> ROJ: SAP LE 1489/2022 – ECLI:ES:APLE:2022:1489.

<sup>23</sup> ROJ: SAP LE 492/2023 – ECLI:ES:APLE:2023:492.

<sup>24</sup> ROJ: AAP LE 987/2023 – ECLI:ES:APLE:2023:987A.

<sup>25</sup> ROJ: AAP VA 173/2022 – ECLI:ES:APVA:2022:173A.

### 3.4.9. Cataluña

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, Prisión provisional, Cuota diaria, Delito leve de usurpación, Pena privativa de libertad, Delito de robo con violencia, Sufragio pasivo, Privación de libertad.
- **Voces sugeridas:** Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia, Robo con violencia de menor entidad.

Presenta una de las muestras más grande de resultados, siendo en el estado de la investigación la comunidad que mayor número presenta, seguida de Andalucía, ya que ofrece 7038 resultados en total.

La primera AP es la de **Barcelona** que agrupa la mayor parte de los resultados, con un total de 5162, por lo que debemos comenzar el estudio observando los resultados que nos ofrece año a año. Comenzamos en 2014, con 81 resultados en total, pero ninguno ofrece coincidencias con el tema de nuestra búsqueda, más allá del habitual intercambio o equivalencia de nomenclatura que se viene observando en general en la jurisprudencia del TS y la menor entre los términos de "violencia económica" e "impago de pensiones", "abandono de familia" o "quebrantamiento de condena". La misma situación se encuentra en años posteriores como el 2015 (105) y 2016 (164).

El año 2017 se presenta con una novedad que no se había manifestado hasta el momento que obligará a modificar el método hasta ahora utilizado, A pesar de que la búsqueda sea año por año, 2017 registra 260 resultados, es decir 60 más del máximo que ofrece como norma general el buscador utilizado. Por ello, se ha decidido para que el estudio sea exhaustivo, que se analizará mes a mes, y en el resto de situaciones similares, se hará uso de esa modalidad. Sin embargo, a pesar del número tan elevado de resultados que hemos obtenido, no se encuentra ninguna coincidencia en esta AP en ese año concreto.

Y así, en el año 2018, ofrece en un principio 388 resultados, y la primera coincidencia se halla en la SAP 114/2018 de 28 de febrero que, simplemente menciona las novedades que introduce el Convenio de Estambul en violencia de género, nombrando entre otras, la "violencia económica".<sup>26</sup> La siguiente coincidencia que encontramos, es en el AAP 449/2018 de 4 de junio<sup>27</sup>, que tiene especial interés, ya que el término "violencia económica" viene mencionado no por el Auto en sí, sino por una ley foral catalana, concretamente la Ley 5/2008 de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, que recoge varias actitudes propias de la violencia de género en su Preámbulo, entre las que se encuentra el término de nuestra investigación (*"La violencia machista puede ejercerse de manera puntual o reiterada de alguna de las siguientes formas: ...e) Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer"*<sup>28</sup>). Posteriormente, la SAP 780/2018 de 12 de diciembre, señala la existencia

<sup>26</sup> ROJ: SAP B 15627/2018 - ECLI:ES: APB: 2018:15627.

<sup>27</sup> ROJ: AAP B 6429/2018 - ECLI:ES: APB:2018:6429A.

<sup>28</sup> Ley 5/2008 de 24 de Abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Boe-A-2008-9296 "<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-9294>" El artículo 4.2 E), modificado por el artículo 3 de la Ley 17/2020 de 22 de diciembre.

de violencia económica en el caso de impago de pensiones, que incardina entre otras conductas propias de violencia de género.<sup>29</sup>

En 2019, encontramos 415 resultados, pero ninguna coincidencia, al igual que ocurre en 2020 que cuenta con 469 resultados.

En 2021, hay 551 resultados, encontramos una coincidencia en el AAP 947/2021 de 5 de octubre, que señala que el abandono de familia en un contexto de violencia de género entra dentro de la violencia económica, pero sin aportar mayor profundidad al análisis.<sup>30</sup>

Por su parte, 2022 ofrece 604 resultados, y encontramos coincidencia con nuestros parámetros en la SAP 196/2022 de 28 de marzo, que refuerza la idea de que la violencia económica solo puede darse en un contexto de violencia de género, por lo que en ese caso concreto no se aprecia, ya que el impago de pensiones no supone por sí mismo una conducta de este tipo.<sup>31</sup>

Finalmente, en 2023 encontramos 735 resultados y en 2024 11, pero ninguno coincidente con nuestra búsqueda.

Esta AP ha sido muy interesante ya que ha mostrado muchos resultados entre los que hemos podido encontrar varias resoluciones clave en nuestra investigación, y además ha mostrado que el desarrollo del término central de nuestra búsqueda, la "violencia económica" está más desarrollada de lo previsto en nuestro país, a raíz de su inclusión en una ley catalana.

A continuación, el examen de la AP de **Girona** ofrece 937 resultados en total, que se desglosan año por año. En 2014, nos muestra 30 resultados, ninguno coincidente, situación que se repite en años posteriores: 2015 (15), 2016 (47), 2017 (77), 2018 (80), 2019 (76), 2020 (74), 2021 (76), 2022 (75) y 2023 (67).

A diferencia de lo examinado en la anterior AP, y a pesar del elevado número de resultados, **Girona** no contiene ninguna coincidencia.

La siguiente AP es la de **Lleida** que cuenta con 383 resultados, una cifra mucho menor que las anteriores. Sin embargo, no hace falta acudir a la búsqueda año por año ya que solo 196 resultados son posteriores al 2014. Sin embargo, al igual que en la AP anterior, volvemos a no encontrar coincidencias.

Llegamos a la última AP, la de **Tarragona**, que ofrece 556 resultados. En este caso, es necesario acudir nuevamente al estudio individualizado de cada año, por lo que, empezando con 2014 encontramos 24 resultados, de los que ninguno resulta coincidente con nuestros parámetros. Esta situación se repite en otros años como 2015 (16), 2016 (29), 2017 (40), 2018 (36), 2019 (28) y 2020 (30).

La primera coincidencia se encuentra en 2021, que tiene 29 resultados. Y así, el AAP 383/2021 de 18 de junio, hace referencia a la STS 239/2021 para determinar los casos en los que se puede hablar de violencia económica.<sup>32</sup> Posteriormente, encontramos el AAP 662/2021 de 26 de noviembre,

<sup>29</sup> ROJ: SAP B 14577/2018 - ECLI:ES:APB:2018:14577.

<sup>30</sup> ROJ: AAP B 11114/2021 - ECLI:ES:APB:2021:11114A.

<sup>31</sup> ROJ: SAP B 4049/2022 - ECLI:ES:APB:2022:4049.

<sup>32</sup> ROJ: AAP T 1398/2021 - ECLI:ES:APT:2021:1398A.

que resuelve una cuestión de competencia en función de la existencia o no de violencia económica, utilizando criterios y argumentaciones ya recogidos en el estudio<sup>33</sup>.

A diferencia del anterior, el año 2022 no tiene ninguna coincidencia en sus 29 resultados, y 2023 tampoco, ofreciendo 28 en total.

### 3.4.10. Ceuta

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Riesgo de fuga, Delito de robo con violencia, Prisión e inhabilitación, Prisión provisional, Sufragio pasivo, Sufragio pasivo durante, Agentes de la Policía.
- **Voces sugeridas:** Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia en domicilio, Violencia de género.

Por su parte la AP de **Ceuta**, que no tiene divisiones, nos muestra tan solo 55 resultados, el menor número hasta ahora. Además, del total de las resoluciones, sólo 31 son posteriores a 2014. Y del análisis de ellas no se desprende ninguna coincidencia.

### 3.4.11. Comunidad Valenciana

- **Término buscado:** Violencia económica.
- **Términos relacionados:** Prisión provisional, Sufragio pasivo, Antecedentes penales, Privación de libertad, Delito de robo con violencia, Delito leve, Libertad vigilada.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Robo con violencia.

La **Comunidad Valenciana** tiene tres Audiencias Provinciales, pero en un primer análisis conjunto se nos ofrecen 1892 resultados.

Partiendo ya de las AAPP, comenzamos con la de **Alicante**, que tiene 566 resultados, por lo que será necesario acudir al método de búsqueda año por año. Empezamos la investigación en el año 2014 como es habitual, con 56 resultados en principio coincidentes. Aquí por primera vez en ese año, una sentencia introduce el término "violencia económica", concretamente en la SAP 625/2014 de 1 de septiembre. Y lo hace en el relato de hechos probados, que recoge la denuncia de una mujer respecto de su expareja, tras sacar éste todos los ahorros comunes del banco, dejándola en una situación de vulnerabilidad económica.

Concretamente en dicha resolución, el relato de hechos probados circunscribía expresamente la violencia económica a lo siguiente:

<sup>33</sup> ROJ: AAP T 2085/2021 - ECLI:ES:APT:2021:2085A.

1º. A la situación de sometimiento y dominación social moral y económica de la mujer al prohibirle el acceso al trabajo tras el nacimiento del hijo y al trato vejatorio que recibía de su pareja al inscribirse como demandante de empleo.

2º. Que el exponente de esa violencia económica en el orden mercantil se acredita al hacer uso de la denunciante como "mujer de paja" o testaferro de una empresa, anulando cualquier decisión o explicación que interesaba la mujer (*ya que nada le iba a explicar sobre lo que firmaba en esa calidad al tacharla de ignorante*) conminándola a firmar a la vez que le abonaba 1550 euros para sus gastos.

3º. A la retirada de los saldos de las cuentas conjuntas por importe de 52.000 euros por el denunciado anudado al cambio de cerradura de la casa, considerando que *las prostitutas le salían más baratas*.

En 2015, el número de resultados asciende a 25, y ninguno coincide plenamente con los términos de nuestro estudio. Esta situación, como viene siendo habitual, se repite en todos los demás años: 2016 (40), 2017 (14), 2018 (29), 2019 (34), 2020 (27), 2021 (22), 2022 (20), 2023 (8) y 2024 (1).

Seguimos con la AP de Castellón, que recoge 633 resultados en total, antes de aplicar el filtro de la búsqueda año por año. Así, en 2014 nos muestra 21 resultados, aunque ninguno se ajusta a la literalidad de nuestros parámetros de búsqueda por lo que no nos sirven para nuestra investigación. Esta situación se repite en otros años como 2015 (17), 2016 (31), 2017 (51), 2018 (38), 2019 (30) y 2020 (37).

En 2021 encontramos un único resultado coincidente entre las 64 resoluciones que nos ofrece la Base de datos, en el AAP 528/2021 de 2 de noviembre, que resuelve una cuestión de competencia a favor de un Juzgado de Instrucción con base en la interpretación que se hace de la violencia económica en la STS 239/2021, de la que se infiere que no todo impago de pensiones constituye este tipo de violencia, sino solo aquellas conductas que se encuadran dentro de un conjunto de actos propios de esa forma de violencia. Concretamente señala que el incumplimiento de pensiones alimenticias como una forma de violencia económica, no puede llevar a ampliar el concepto de violencia o intimidación empleados en el CP, hasta prácticamente desnaturalizar el significado que les asigna dicho texto legal cuando habla de delitos cometidos "con violencia o intimidación".

En este caso concreto la resolución insiste en que no era un impago de pensión alimenticia sino de una contribución a las cargas del matrimonio en sede de medidas provisionales, (dictándose posteriormente Sentencia en la que no se concedía Pensión compensatoria a favor de la esposa, que fue la única pensión solicitada).

En 2022 el buscador nos ofrece 68 resultados en total. La primera coincidencia la encontramos en el AAP 291/2022 de 27 de mayo, que de nuevo califica en un caso de violencia de género, el impago de pensiones como violencia económica. Posteriormente el AAP 432/2022 de 3 de agosto, repite lo mismo que el anterior. Finalmente, el AAP 678/2022 de 9 de diciembre, que vuelve a tratar el mismo asunto que los dos anteriores.

Los AAPP de la AP de Castellón de 27 de mayo, 3 de agosto y 9 de diciembre de 2022 hacen expresa referencia al término violencia económica sobre un tema procesal de competencia entre el Juzgado de Violencia de Género o el de Instrucción, fallando a favor del conocimiento por este último.

Añadamos con respecto a esta que la calificación de “violencia económica” se hacía en un contexto ajeno a la interpretación del art. 87 ter 1 de la LOPJ. E insistir en que este artículo habla en su letra a) de “cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cometido contra la esposa o compañera more uxorio, así como sobre los menores o incapaces que en él convivan” “cuando también se haya producido un acto de violencia de género”; y que la referencia de la letra b) del precepto “a las personas señaladas como tales en la letra anterior” debe integrarse con todo lo que sobre ellas dice el precepto. Tal y como se indica en el auto de 23 de abril de 2021 la denuncia que motiva la formación de la presente causa refiere un impago absoluto de las pensiones de alimentos de los hijos. Pero no se mencionan un nuevo acto de violencia de género<sup>34</sup>.

En 2023 encontramos 74 resultados, pero al contrario que en el anterior, ninguno se ajusta a lo que buscamos, lo que nos deja únicamente el año 2024, que solo tiene 1 resultado, no siendo coincidente.

Finalmente llegamos a la última AP, la de **Valencia**, que tiene 693 resultados. En 2014, encontramos 35 resultados, sin ningún resultado que nos sirva para nuestro estudio. Lo mismo ocurre en 2015 (35), 2016 (31) y 2017 (74).

En 2018 encontramos una única coincidencia de las 55 resoluciones que ofrece, en el AAP 994/2018 de 22 de octubre, que recoge un supuesto caso de violencia económica conforme al artículo 3 de la Ley 7/2012 de 23 de noviembre de violencia contra la mujer de la Comunidad Valenciana.

Debe recordarse el contenido del citado precepto modificado por la Ley 9/2019.

#### *Manifestaciones de la violencia sobre la mujer*

*En particular y sin carácter excluyente, la violencia sobre la mujer se enmarca dentro de las siguientes manifestaciones: ... 4. Violencia económica: se considera violencia económica, a efectos de esta ley, toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación<sup>35</sup>.*

En el Auto AP de Valencia de 22 de octubre de 2018 la ex mujer había presentado querrela ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer argumentando que se trataba de un supuesto de violencia económica de acuerdo con el art. 3 de la Ley 7/2012 de 23 de noviembre integral contra la violencia de la mujer por abandono de familia invocando la violencia económica. La querrela fue inadmitida por falta de competencia objetiva de los JVM, lo que fue ratificado por Auto de la Audiencia Provincial de Valencia<sup>36</sup>.

En 2019, a pesar de encontrar 46 resultados, ninguno se adapta a nuestros parámetros, al igual que ocurre en el resto de años, y así: 2020 (29), 2021 (62), 2022 (44) y 2023 (31).

<sup>34</sup> ROJ: SAP A 2682/2014 - ECLI:ES:APA:2014:2682 ; ROJ: AAP CS 1553/2021 - ECLI:ES:APCS: 2021:1553A ;ROJ: AAP CS 1558/2022 - ECLI:ES: APCS: 2022:1558A.

<sup>35</sup> Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana. BOE-A-2012-14978. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2012/11/23/7/con>. El art. 3 se modificó por el art.59 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. «BOE» núm. 20, de 23 de enero de 2020. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2019/12/23/9>.

<sup>36</sup> ROJ: AAP V 4742/2018 - ECLI:ES: APV: 2018:4742A. Nosotros entendemos que es un supuesto de brecha doméstica.



### 3.4.12. Extremadura

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Delito leve, Turnó la ponencia, Acusación particular, Señalándose para deliberación, Sufragio pasivo, Pena privativa de libertad impuesta, Pena privativa de libertad
- **Voces sugeridas:** Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Robo con violencia, Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor).

En este caso, **Extremadura** presenta 432 resultados, por lo que vamos a dividir la búsqueda en sus Audiencias Provinciales:

La AP de **Badajoz**, presenta 225 resultados, pero solo 158 posteriores a 2014, por lo que no resulta necesario aplicar el filtro año por año. La única coincidencia se observa en la SAP 48/2021 de 8 de noviembre que simplemente enumera los tipos de violencia que reconoce el Convenio de Estambul y entre ellas nombra la de nuestro estudio.

De otro lado, la AP de **Cáceres** tiene 207 resultados, aunque solo 123 son posteriores a 2014, por lo que de nuevo no es necesario ningún otro filtro. El primer resultado coincidente de nuevo es el AAP 67/2022 de 1 de febrero, que viene a reconocer lo mismo que la sentencia de la AP de Badajoz mencionada anteriormente. Se hacía referencia a la desatención económica en lo que se refiere a los hijos, que podría ser constitutiva de un delito de abandono de familia, a falta de acreditación del denunciado de su insolvencia económica. Posteriormente el AAP 901/2023 de 29 de diciembre, viene a relacionar un impago de pensiones con la violencia económica. Esta última resolución señala expresamente que *el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no es competente para instruir una causa por apropiación indebida (ex artículos 14 núm. 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por mucho que se quiera apreciar "violencia de género económica". Las normas de competencia objetiva son de orden público, indisponibles y de obligado cumplimiento, de modo que su violación, esta vez sí, provocaría la nulidad de actuaciones conforme al artículo 238, 1º de la LOPJ*<sup>37</sup>.

### 3.4.13. Galicia

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo, Acusación particular, Constitutivos de un delito, Delito leve, Suspensión de la pena, Privación de libertad, Prohibición de aproximarse, Instruyeron por un presunto delito
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Robo con violencia

En el caso de **Galicia**, encontramos 1165 casos que dividiremos entre sus cuatro AAPP:

37 ROJ: SAP BA 1565/2021 - ECLI:ES: APBA: 2021:1565; ROJ: AAP CC 978/2023 - ECLI:ES: APCC: 2023:978A.; ROJ: AAP CC 43/2022 - ECLI:ES:APCC:2022:43A.

La primera es **A Coruña**, con 534 resultados, por lo que es necesario acudir al estudio año por año. En 2014, encontramos 25 posibles resultados, pero sin que ninguno se adapte plenamente a nuestra búsqueda, situación que se da en el resto de años: 2015 (17), 2016 (19), 2017 (31), 2018 (23), 2019 (39), 2020 (33), 2021 (36), 2022 (52), 2023 (31) y 2024 (2).

La AP de **Lugo** recoge en total 42 resultados, un número muy inferior a la anterior. Debe destacarse además que, de esos 42 resultados, solo 32 son posteriores a 2014. Sin embargo, al igual que la anterior, no ofrece resultados que coincidan con nuestros parámetros.

La AP de **Ourense** ofrece 140 resultados, y 115 que sean posteriores a 2014. Encontramos el primer resultado de esta CA en el AAP 543/2022 de 23 de septiembre, en el que la recurrente insiste en la existencia de este tipo de violencia juntos con otras propias de violencia de género. *Se acredita la existencia violencia psicológica continuada desde el nacimiento de la menor, continuas vejaciones por causa de su enfermedad y en la dificultad para mantener relaciones sexuales con normalidad, violencia económica y alta dependencia* El Juzgado no la niega, pero considera que no han sido debidamente acreditada, reconduciéndolo a un tema de orfandad probatoria. Posteriormente, la SAP 214/2022 de 14 de octubre, que se limita a repetir lo mismo que el Auto anterior.

Finalmente, la última AP es la de **Pontevedra**, que recoge 449 resultados en total, por lo que es necesario acudir a la búsqueda año por año. El 2014, nos ofrece 8 resultados, pero ninguno acoge la literalidad del término que buscamos.

En 2015, con 17 resultados en total, encontramos uno coincidente en la SAP 534/2015 de 28 de octubre, que busca que se reconozca una situación de violencia de género en general (incluyendo la específica violencia económica), pero que no puede reconocerse por el Juzgado que resuelve el recurso porque no pueden repetirse pruebas del juicio ordinario. 2016 arroja 18 resultados, y ninguno coincidente, al igual que 2017 (36), 2018 (23) y 2019 (46).

En 2020, encontramos 35 resultados, y entre ellos, el AAP 92/2020 de 7 de febrero, que desestima que haya en el caso violencia económica, porque no es un caso de violencia de género. Siguiendo en el año 2021, encontramos 39 resultados, aunque de nuevo, ninguno coincidente. En 2022, a pesar de contar con 37 posibles resultados, ocurre lo mismo.

A diferencia de los años anteriores en el año 2023, con 35 resoluciones ofrece una coincidencia en el AAP 145/2023 de 3 de marzo, que distingue en el caso enjuiciado la violencia económica de la dependencia económica, que, señala, a diferencia de la anterior no es ilegal. Posteriormente el AAP 590/2023 de 17 de octubre, relacionado con el anterior, estima el recurso interpuesto por la víctima, frente a una resolución que haciendo uso de la argumentación del primer auto había acordado el sobreseimiento del asunto. Por su parte 2024, muestra 2 resultados, pero ninguno coincidente<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> ROJ: AAP OU 602/2022 ECLI:ES: APOU:2022:602A; ROJ: SAP OU 934/2022 - ECLI:ES:APOU:2022:934.

### 3.4.14. La Rioja

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Turno de registro y ponencia, Sustanciación de este tipo, Prisión provisional, Pena privativa de libertad, Reforma y subsidiario,
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual.

La AP de La Rioja ofrece en una primera búsqueda 317 resultados, por lo que es necesario acudir al estudio año por año. Comenzando en 2014, encontramos 9 resultados, aunque ninguno coincidente. Lo mismo ocurre en 2015 (6), 2016 (5) y 2017 (27).

En 2018, entre sus 30 resultados, encontramos la primera coincidencia en el AAP 10/2018 de 18 de enero, que reconoce la existencia de la violencia económica, pero no en el supuesto enjuiciado, ya que, a pesar de que el progenitor a quien se le imputaba el delito había realizado actos con exclusividad de manejo de la economía familiar, se acreditó se había hecho, en todo momento, en interés de los hijos comunes. La denunciante había basado su denuncia en el traspaso de 13000 euros que el denunciado efectuó desde la cuenta en común a una cuenta particular siendo ese el momento en el que comenzó la violencia económica al no tener disponibilidad alguna del dinero, sufriendo una humillación y vejación continuas por parte de su marido, que finalmente el Juzgado no tuvo por acreditado, considerando que se había hecho en beneficio de los hijos menores.

Nos detenemos en lo que la Sala a pesar de su desestimación argumenta en relación con la violencia económica. Considera que *la violencia económica es una forma de violencia doméstica en la cual el progenitor controla todos los recursos económicos sin tomar en consideración las necesidades familiares y cuyos perversos efectos se extiende a los hijos de las víctimas. El relato de hechos y conjunto de manifestaciones recogidos en el recurso de reforma y en el escrito de alegaciones del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente revisten tal gravedad que obliga a examinar el asunto con el máximo rigor, si bien, hemos de anticipar, que la decisión del Juzgado de Instrucción se estima correcta y resulta de una valoración conjunta y racional de las diligencias practicadas.*

A continuación, afirma que, si bien resulta cierto que en el delito de violencia sobre la mujer se encuentra anudado a una forma de control económico, también lo es que en el caso concreto la madre debía haber acudido al procedimiento civil oportuno para liquidar de manera correcta la sociedad de gananciales en el marco del cual se determinarán los ingresos y derechos que deban formar parte del activo y las deudas y obligaciones que deban integrarse en el pasivo.

Y concluye que *Las preocupaciones económicas de la madre acerca de los movimientos de dinero del padre investigado y que subyacen en la denuncia presentada deben resolverse en otra vía no pudiendo entenderse que la denunciante haya sufrido un sometimiento económico cuando ha sido ella quien ha contribuido de manera esencial a la decadencia económica de la familia y cuando el padre se ha visto obligado a actuar de este modo a fin de dar protección adecuada a la familia y, especialmente, a sus hijos menores*<sup>39</sup>.

En 2019 también hay 30 resultados, pero de nuevo, no encontramos coincidencia exacta en ellos. Lo mismo ocurre en 2020 (35), 2021 (36), 2022 (36), 2023 (24) y 2024 (3).

<sup>39</sup> ROJ: AAP LO 60/2018 - ECLI:ES: APLO:2018:60A.

### 3.4.15 Madrid

- **Términos buscados:** violencia económica

- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo durante, Antecedentes penales, Mayor de edad, Tenencia y porte de armas, Responsabilidad criminal, Modificativas de la responsabilidad, Ámbito familiar, Prohibición de aproximarse, Prohibición de aproximación.

La AP de Madrid, que tiene diferentes Secciones, es de las que ofrece un mayor número de resultados, como era de esperar. Concretamente, sin aplicar ningún límite, registra un total de 8714 resultados posibles, por lo que es evidente que será necesario un estudio año por año, y puede que incluso mes a mes. Empezando por 2014, encontramos 184 resultados, y a pesar de ello, ninguno coincidente con nuestros parámetros. La misma situación se repite en 2015 (187).

En 2016 encontramos 272 resultados, por lo que debemos aplicar el estudio observando los resultados mes a mes. A pesar del gran número de resultados, seguimos sin encontrar coincidencias. Lo mismo ocurre en 2017, aunque el número de muestras es mucho mayor, siendo 701, y encontramos un obstáculo en nuestra investigación que debe ponerse de relieve, ya que, aunque vayamos mes a mes, hay veces en las que no podemos acceder a alguno de los resultados, o directamente no se nos muestran algunos de ellos. Se presume una justificación de lo sucedido con el buscador que se imputa al número tan elevado de resoluciones que se están manejando. El mismo problema encontramos de aquí en adelante, y así, 2018 ofrece 781 resultados, y de nuevo creemos que no hay ninguno acorde a nuestros términos, pero sin haber podido acceder a todos los resultados, lo mismo que 2019 (831) y 2020 (743).

En 2021 encontramos una muestra algo menor, 696, pero conseguimos al fin una coincidencia en la SAP 306/2021 de 1 de junio, que reconoce una situación de violencia económica de forma genérica y sin entrar en mayor detalle. Sin embargo, nos interesa destacar el relato de hechos por una afirmación del denunciado que sí resulta recurrente dentro de lo que supone una violencia económica. En concreto, se enjuiciaba un impago de pensiones y se analizaba en el relato de hechos la afirmación del denunciado: *no te doy dinero, porque no me fio del destino que le das, pero les compro alimentos y comida a los niños*. Esta aseveración, señala la Sección 23 de la AP de Madrid en su resolución, implica minusvalorar el papel del progenitor que ostenta la guarda, mayoritariamente la madre, y someterla a los caprichos de la voluntad del obligado, con el riesgo de utilización y manipulación en casos de violencia de género o próximos a situaciones de violencia económica que ello comporta.

A continuación, nos encontramos el AAP 1537/2021 de 27 de octubre, que una mujer señalaba que estaba sometida a violencia económica durante su matrimonio, ya que no tenía acceso a sus cuentas, llegando incluso al extremo de que su hija tuviese que prestarle dinero para subsistir; sin embargo, no se aprecia finalmente dicha violencia ya que, durante las pruebas practicadas en el procedimiento, la mujer incurre en varias contradicciones y no queda acreditada dicha violencia. Posteriormente, el AAP 1546/2021 de 2 de noviembre, contempla un caso similar en el que se descarta que haya violencia económica por falta de prueba. En el supuesto contemplado la denunciante ampliaba sus iniciales manifestaciones relativas a la posible despatrimonialización de todos los bienes gananciales, hechos que en su tesis tenían una significación penal y eran encuadrables de la llamada violencia económica, dado el control constante y total de los medios económicos que tenía derecho a utilizar la denunciante, lo que le había causado angustia y humillación durante los 24 años de matrimonio, señalando que nunca *habían tenido cuentas conjuntas, salvo la de supervivencia donde se hacían ingresos para la comida*.

Y exactamente en los mismos términos se pronuncia el AAP 1752/2021 de 9 de diciembre, en el que el denunciado se defiende de un delito de violencia económica, alegando que, tras seis años desde la separación seguía haciendo frente a las deudas de la vivienda privativa de la denunciante, siendo él quien costeaba todos los gastos del hijo menor del matrimonio.

En 2022 encontramos 699 resultados, y como en 2021, algún resultado coincidente. Empezamos con el AAP 35/2022 de 12 de enero, que viene a repetir que la violencia económica solo puede darse en un caso en el que haya más conductas propias de violencia de género.

Debemos detenernos en esta resolución y su literalidad en el planteamiento procesal para resolver la cuestión de competencia a favor del juzgado de Instrucción. En la resolución se señala que sin desconocer el contenido de la STS de 17 de marzo de 2021 que contempla el impago de pensiones alimenticia se puede configurar como una especie de violencia económica es lo cierto que tal y como señalaba el Ministerio Fiscal la resolución del alto tribunal no fue corroborada con posterioridad por otras sentencias del mismo Tribunal, por lo que no constituye jurisprudencia. A ello señala que, pese a las recientes modificaciones legislativas en materia de violencia de género el Legislador no ha modificado el contenido del art. 87 ter de la LOPJ para incluir el delito de impago de pensiones dentro del catálogo de delitos competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, ni ha añadido la llamada violencia económica, por lo que la competencia sería atribuida al Juzgado de Instrucción.

Seguimos con el AAP1551/2022 de 5 de octubre, que, de nuevo, no reconoce la violencia económica por ausencia de prueba que la corrobore. Ciertamente, la importancia de la resolución reside en la clara identificación de las agresiones o insultos o amenazas, con lo que refiere textualmente como violencia económica psicológica y física, si bien se consigna la inexistencia probatoria de dicha violencia.

Posteriormente la AAP, 1905/2022 de 21 de diciembre de 2022, una vez más rechaza la posibilidad de existencia de violencia económica en ese caso, pero señala algo interesante, y es que no cabe hablar de violencia económica cuando la persona que supuestamente la sufre, tiene recursos propios con los que ser autosuficiente. E insiste en que las actuaciones del investigado relativas a las cuestiones relativas a la economía familiar, a la gestión del personal que trabaja en el domicilio o al uso en exclusiva de un dormitorio, donde tienen su encaje es en el correspondiente procedimiento civil, donde la recurrente puede obtener la tutela de su derecho, pero sin el empleo de violencia, carecen de relevancia penal.

Y el AAP 1889/2022 de 21 de diciembre mantiene el mismo criterio que la anterior resolución, en cuanto debe diferirse la problemática económica derivada de la situación de ruptura matrimonial a la vía civil correspondiente.

2023 ofrece una muestra de 665 resultados, y de nuevo encontramos coincidencia, empezando con el AAP 1687/2023 de 5 de octubre, que descarta de nuevo la existencia de violencia económica por la orfandad probatoria, si bien se analiza como manifestación de la violencia de género. En el supuesto planteado por la esposa en su denuncia se hace referencia a la conducta del denunciado como constitutiva de un delito de maltrato psíquico por agresión psicológica de ámbito económico motivado por su negativa tras su divorcio de vender la casa que constituyera en su día el domicilio conyugal, y ello mediante una estrategia de desgaste emocional socavando el ánimo de la esposa, creando un para seguir menoscabando su integridad psíquica.

La resolución establece que no concurre una situación de violencia económica contra la mujer en su vertiente de menoscabo psíquico ex art. 153.1 CP porque *desde la primera negativa del denun-*

*ciado para vender la casa resulta que contando con asesoramiento jurídico en lugar de acudir a la vía civil para resolver tal controversia mediante las acciones que tuviera por conveniente.*

Seguidamente, encontramos el AAP 1923/2023 de 8 de noviembre, que repite la misma argumentación que la resolución anterior. La denuncia plantea la situación de supeditación económica que circunscribe a su condición de ama de casas, habiendo dejado de trabajar hacía 20 años; a la ausencia de tenencia de tarjeta de crédito y a la entrega de su esposo, de 71 años, de 100 euros a la semana. Manifiesta que el control económico llevó a su marido a despojarla de la línea de teléfono móvil desconectando los fijos y que ese control se hace sin amenazas ni insultos.

A pesar de que 2024 solo ofrece 45 resultados, encontramos coincidencias en este año también. Comenzando con la SAP 10/2024 de 10 de enero, la misma se hace eco de la modificación contenida en la LO 8/2021 de 4 de junio, que busca dar respuesta a la violencia económica, incluyendo los delitos del ámbito familiar en los supuestos del artículo 57.1 CP (delitos por los que se pueden pedir medidas cautelares). Concretamente señala que, como esgrime el Ministerio Fiscal, la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, para dar respuesta a la conocida como violencia económica en el ámbito familiar, incorporó los delitos contra las relaciones familiares al catálogo de delitos que establece el artículo 57.1 del Código Penal.

El tribunal sentenciador recoge esta circunstancia, pero considera que en estos casos debe aplicarse la regla general del apartado primero de dicho precepto de que sea necesaria la existencia de una situación objetiva de riesgo, que entiende que no concurre en el presente caso, poniendo de relieve que no se ha escuchado a los menores. La resolución contempla la relación entre las partes (padre e hija) y en su consecuencia la aplicación del apartado 2 del artículo 57 del Código Penal.

Sigue con nuestro estudio el AAP 30/2024 de 10 de enero también, que simplemente rechaza la existencia de violencia económica en el caso concreto. En el supuesto enjuiciado, la recurrente combatía el sobreseimiento provisional e insistía en la existencia de una posible violencia económica, impidiendo el acceso a la cuenta bancaria común, a fin de poder realizar compras necesarias para el mantenimiento de sus hijos, todos ellos menores de edad. De la misma fecha, 10 de enero es también el AAP 43/2024, que viene a resolver lo mismo que el Auto anterior, pero integra una serie de aseveraciones sobre la interpretación del delito de impago de pensiones en relación con la violencia de género y económica que nos parece deben ser reseñadas y así:

En primer lugar, señala que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer no será competente para conocer de los asuntos de abandono de familia de carácter económico cuando los afectados por el incumplimiento del pago sean los hijos menores de edad, al ser uno de los objetos de la LOMPIVG, según su Título preliminar, el de "actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia" artículo 1-a de la Ley, y por tanto ser la mujer el sujeto pasivo principalmente protegido.

En segundo lugar hace alusión a la interpretación de la Fiscalía General del Estado en la Circular 4 de 2005, que establece que, en aquellos casos en que la prestación económica que resultare desatendida tuviere por objeto exclusivamente alimentar a los hijos, éstos serán los sujetos pasivos, en cuanto titulares de las pensiones alimenticias y del bien jurídico protegido, aun cuando la madre hubiere resultado perjudicada como perjudicada civil, al haber subvenido con sus propios recursos económicos al mantenimiento de aquellos y aunque conforme al art. 228 CP, resulte legitimada para denunciar el delito mientras los hijos no adquieran la mayoría de edad.

En tercer lugar, en caso de que sea imputado el esposo/progenitor de un delito de impago de pensiones respecto de los hijos será competente el Juzgado de Instrucción ordinario, salvo que también se haya producido un acto de violencia de género, en cuyo caso el Juzgado especializado atraerá la competencia para conocer ambos, entendiendo que los delitos contra los derechos y deberes familiares cometidos contra descendientes, menores o incapaces del art. 87 ter 1 b) de la LOPJ deberá ir acompañados en unidad de acto, de un acto relacionado con la violencia de género para tener cabida en el marco competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, no bastando únicamente un antecedente por violencia de género para otorgar la competencia al juzgado especializado.

A este criterio se une el recogido en la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer que analizando el citado precepto en su contexto normativo, el propio apartado atribuye el conocimiento de tales delitos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando el sujeto pasivo del delito denunciado sean los hijos solo cuando también se haya producido de forma concomitante un acto de violencia de género. El incumplimiento de los deberes y derechos familiares no es en sí un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado.

En ese mismo sentido se encuentra el Acuerdo de los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 diciembre 2005 así como a la actualización de criterios orientativos adoptados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante el 29 de marzo de 2011, entre otras.

En quinto lugar, no se desconoce el concepto de persona agraviada recogido en la STS de pleno 29 de octubre de 2020, como progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, atribuyendo la legitimación compartida tanto por el hijo mayor de edad titular de la pensión de alimentos, como por el progenitor que con el convive, a los efectos de denunciar el impago de la pensión como requisito de perseguibilidad de este delito.

En sexto lugar ha de estarse al caso concreto en el que se puede atribuir la competencia a los JVM para instruir por los delitos de impago de pensiones de hijos menores si hay indicios suficientes, de tal suerte que si bien temporalmente no aparece como en unidad de acto con violencia sobre la mujer, sí aparece indiciariamente como ejecución o cumplimiento, y por ende como parte de un mismo acto<sup>40</sup>.

### 3.4.16. Melilla

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Comienzo de las sesiones, Acusación particular, Agarrándola del pelo y golpeándole, Sufragio pasivo, Accesoría de inhabilitación, Delito de robo con violencia, Delito de abuso sexual, Pena privativa de libertad, Delitos leves de amenazas

<sup>40</sup> ROJ: SAP M 7084/2021 - ECLI:ES: APM:2021:70; ROJ: AAP M 6054/2021 - ECLI:ES:APM:2021:6054A; ROJ: AAP M 5098/2021 - ECLI:ES:APM:2021:5098A; ROJ: AAP M 5411/2021 - ECLI:ES:APM:2021:5411A; ROJ: AAP M 592/2022 - ECLI:ES: APM: 2022:592A; ROJ: AAP M 4656/2022 - ECLI:ES:APM:2022:4656A; ROJ: AAP M 5666/2022 - ECLI:ES:APM:2022:5666A ; ROJ: AAP M 5436/2022 - ECLI:ES:APM:2022:5436A; ROJ: AAP M 3764/2023 - ECLI:ES: APM: 2023:3764A; ROJ: AAP M 4669/2023 - ECLI:ES:APM:2023:4669A; ROJ: SAP M 1111/2024 - ECLI:ES: APM: 2024:1111; ROJ: AAP M 94/2024 - ECLI:ES:APM:2024:94A; ROJ: AAP M 88/2024 - ECLI:ES:APM:2024:88A .

- **Voces sugeridas:** comisión a través de internet u otros medios de comunicación (incitación al odio o la violencia agravada), Incitación al odio o la violencia agravada, Violencia doméstica, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor

En el caso de la AP de **Melilla**, el número de resultados total es muy inferior al de la anterior AP, y uno de los más bajos en general, con tan solo 83 resultados, de los que, además, únicamente 43 son posteriores a 2014. El único resultado que encontramos es en la SAP 61/2021 de 21 de diciembre, que viene a confirmar la existencia de violencia en un impago de alimentos basándose en la argumentación que ofrece la tan reiterada STS 239/2021, describiendo el impago de pensión alimenticia como una especie de violencia económica ya que al incumplir, se deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, dada su edad y carencia de autosuficiencia, siendo el sustento alimenticio una obligación moral y natural y si no se cumpliera se convertiría en judicial. Añadiendo el exceso de esfuerzo y atención del progenitor custodio hacia los hijos, *privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo*<sup>41</sup>.

### 3.4.17. Murcia

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Delito leve, Antecedentes penales, Prohibición de aproximación, Privación de libertad, Prisión impuesta, Sufragio pasivo.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual.

La AP de **Murcia** ofrece 949 resultados en total, por lo que es necesario acudir al estudio año por año. En 2014, el buscador ofrece 20 resultados, pero ninguno se ajusta del todo a nuestra búsqueda. Lo mismo ocurre en 2015 (28), 2016 (45), 2017 (76), 2018 (77), 2019 (53) y 2020 (78).

La primera coincidencia la encontramos en 2021, que ofrece 102 resultados, si bien solo una resolución recoge “más o menos” la literalidad de nuestro término. Es el AAP 1117/2021 de 23 de diciembre, y decimos “más o menos” porque se refiere a nuestro objeto de investigación como “violencia de género económica”. El auto, a los efectos que interesan recuerda que el impago de pensiones en el marco de conductas de violencia de género genera un supuesto de violencia económica. Ciertamente en el supuesto enjuiciado se señalaba que el impago de alimentos a favor del hijo menor que debía percibir la madre, constituiría una manifestación *de una cierta violencia de género económica*. Justificaba dicha aseveración al considerar que afectaba al bien jurídico protegido de la estabilidad y seguridad de ese entorno familiar directamente vinculado con el sujeto activo del delito. El beneficiario de la prestación era el hijo menor pero el sufrimiento por ese incumplimiento se extendía a la progenitora custodia que debía *atender sus necesidades diarias, económicas y de todo tipo*.

En el año 2022 encontramos 85 resultados, y la primera coincidencia en el AAP 492/2022 de 7 de junio, que señala que no es competente un Juzgado de Violencia contra la Mujer para conocer de un impago de pensiones, porque si bien podría ser una conducta que se enmarque dentro de la violencia económica, en el caso concreto no se percibe intención alguna de realizar el impago para *quebrar el ánimo de la mujer*, sino que es meramente un impago genérico. Posteriormente,

<sup>41</sup> ROJ: SAP ML 169/2021 - ECLI:ES:APML:2021:169.



encontramos la SAP 233/2022 de 13 de junio, en la que se hace referencia del término de violencia económica únicamente en relación al informe pericial que evacúa una psicóloga para aseverar que, en el caso enjuiciado, no se observaba este tipo de conducta. Finalmente, en el AAP 941/2022 de 15 de noviembre, el Juzgado se limita a señalar que no se había acreditado ese tipo de violencia, al acreditar que la mujer sí había estado recibiendo periódicamente pagos de su expareja, y cuando pretendió cambiar la titularidad de la cuenta compartida de banco, no había tenido impedimentos.

El primer resultado en el año 2023 (de 85 posibles), lo encontramos en el AAP 481/2023 de 8 de junio, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Instrucción, por no existir violencia económica en un caso de impago de pensiones. A continuación, seguimos nuestra investigación con la SAP 314/2023 de 6 de noviembre, que declara la existencia de violencia económica en un juicio con numerosas conductas propias de violencia de género, entre las que se encontraba la económica (...no le permitía que hablara con compañeros de trabajo o que fuera a trabajar). Finalmente, llegamos al AAP 1020/2023 de 13 de diciembre, que no reconoce el impago de una hipoteca de la ex pareja de la denunciante como violencia económica. Finalmente, 2024 ofrece 12 resultados, pero ninguno acorde a lo que buscamos<sup>42</sup>.

### 3.4.18. Navarra

- **Términos buscados:** violencia económica.
- **Términos relacionados:** Sufragio pasivo, Acusación particular, Calificó los hechos como constitutivos, Accesorio de inhabilitación, Prohibición de aproximarse, Tenencia y porte de armas, Prohibición de aproximación, Constitutivos de un delito, Inhabilitación especial, Señalándose para su deliberación.
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica habitual, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica, Igualdad de género, Delito de impago de pensiones. violencia económica.

La penúltima AP objeto de nuestro estudio es la de **Navarra**, que ofrece un total de 359 resultados, por lo que es necesario su estudio año por año. Comenzando en 2014 encontramos 22 resultados, entre los que encontramos una coincidencia en la SAP 251/2014 de 29 de diciembre, que reconoce como violencia económica la retirada del dinero común de las cuentas bancarias con el fin de impedir acceder a la mujer al dinero común, que hace un hombre respecto de su expareja, además de otras cuestiones propias de violencia de género.

2015 recoge 21 resultados, pero ninguno plenamente coincidente con lo que buscamos, situación que se repite en otros años como 2016 (21), 2017 (27), 2018 (27), 2019 (16), 2020 (13), 2021 (25) y 2022 (30).

No será hasta el año 2023, donde nuestro estudio arrojará otra coincidencia entre sus 32 posibles resultados. Concretamente, hablamos de la SAP 156/2023 de 1 de septiembre, que reitera la doctrina sentada por la STS 239/2021, al reconocer la existencia de violencia económica en relación a impago de alimentos insistiendo en que la jurisprudencia consideraba que el delito tipificado

<sup>42</sup> ROJ: AAP MU 2412/2021-ECLI:ES:APMU:2021:2412A; ROJ: AAP MU 1707/2022- ECLI:ES: APMU:2022:1707A; ROJ: SAP MU 1639/2022 - ECLI:ES:APMU:2022:163; ROJ: AAP MU 2129/2022 - ECCLI:ES:APMU:2022:2129A ; ROJ: AAP MU 565/2023 - ECLI:ES:APMU:2023:565 A;ROJ: SAP MU 2745/2023 - ECLI:ES:APMU:2023:2745 ROJ: AAP MU 2107/2023 - ECLI:ES:APMU:2023:2107A.

en el art. 227 Código Penal pretendía proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el progenitor obligado a prestarlos. Señala asimismo que *el bien jurídico protegido no es el cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica al que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar tal y como deja sentado la STS 25 de junio de 2020*<sup>43</sup>.

En el año 2024 tan solo registra dos resultados, y ninguno es acorde con lo pretendido en nuestra investigación.

### 3.4.19. País Vasco

- **Términos buscados:** violencia económica
- **Términos relacionados:** Prohibición de aproximarse, Prisión provisional, Prohibición de comunicarse, Tenencia y porte de armas, Sufragio pasivo,
- **Voces sugeridas:** Violencia de género, Violencia doméstica, Violencia contra personas vinculadas al agresor, Violencia doméstica habitual, Injurias o vejaciones (violencia contra personas vinculadas al agresor).

Finalmente, llegamos al País Vasco, que tiene tres AAPP. En total, ofrece 1749 resultados, por lo que estudiaremos las resoluciones de cada AP para completar el estudio:

Comenzamos con La AP de Álava, que ofrece 200 resultados justos, aunque posteriores a 2014, únicamente obtenemos 142 coincidencias. La primera coincidencia, la encontramos en el AAP 120/2018 de 8 de marzo, que resuelve una cuestión competencial a favor de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por entender que las conductas que se enjuician son propias de violencia de género, y entre ellas, conductas propias de violencia económica.

Debemos detenernos en el contenido de esta resolución en la que se discute si es competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o el Juzgado de Instrucción, a propósito de la interpretación del art. 87 ter a) y b) de la LOPJ, que es el que determina orgánicamente la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la resolución se atribuye la competencia al Juzgado de Violencia al entender que la norma aplicable es la letra b) del antedicho art. 87 que no exige que haya un acto de violencia, o más precisamente aquellos artículos identifican la violencia física o psíquica propia de la violencia de género con la realización de algunas de las conductas descritas en tales delitos contra los derechos y deberes familiares, que desde una perspectiva criminológica se han calificado en ocasiones como violencia económica. Insiste el Auto en que entre los Juzgados en el caso concreto no hay ninguna controversia acerca de la condición de presunta víctima de la infracción penal consignada en el artículo 227 CP y del hecho de que el posible investigado está relacionado con la mujer por una de las relaciones de pareja previstas en el apartado a), (haber sido matrimonio). En aras de ello se consideró competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Posteriormente, encontramos el AAP 148/2018 de 27 de marzo, que resuelve una cuestión competencial de manera exacta a la anterior.

<sup>43</sup> ROJ: SAP NA 904/2014 - ECLI:ES: APNA: 2014:904; ROJ: SAP NA 872/2023 - ECLI:ES: APNA:2023:872 .

En primer lugar, se puede entender que aquellos preceptos de la LECr. y de la LOPJ identifican la violencia física y psicológica de la violencia de género, contra la mujer o los niños, con la realización de algunas de las conductas que atentan contra los derechos y deberes familiares, y en particular con el impago de pensiones a favor de la ex - esposa o de los hijos.

Desde un punto de vista criminológico tal conducta delictiva se ha calificado como violencia económica siendo ésta una manifestación de la violencia psicológica. Que el ex marido /progenitor deje de pagar las pensiones a favor de la progenitora custodia cuando está en disposición de satisfacerla provoca como así señala expresamente la resolución un daño de tal índole al generar penurias o dificultades económicas que a su vez en un efecto expansivo crea una zozobra y perturbación psicológica de ex esposa e hijos.

El impago de pensiones alimenticias a favor de los niños y descendientes entiende la resolución, discrepando de las tesis del Ministerio Fiscal, que provoca una victimización de la propia mujer-madre que cuida de aquellos, pero además se reconoce a los hijos-niños como víctimas, según se desprende del artículo 14.5 a) de la LECrim, cuando son beneficiarios de la pensión. A ello coadyuva la reforma operada en la LOMPICVG 1/2004, de 28 de diciembre por la disposición final 3.1 de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por cuya virtud no se puede considerar que los niños que no reciben tales pensiones no sean víctimas de tal violencia, señalando expresamente que *se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.*

Desde una perspectiva teleológica o finalista, en línea o consonancia con diferentes normas tanto de la citada LO 1/2004 como de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor la resolución entiende que el mejor modo de tutelar a la mujer y a los niños víctimas de violencia de género y *evitar el peregrinaje judicial* es que el Juzgado especializado sea el que instruya estos delitos, toda vez que en su día ya asumió la competencia por la comisión de algún otro delito de violencia de género y además, examinó el proceso civil de divorcio, fijando las correspondientes pensiones, que en algún momento pueden dejar de ser abonadas.

En definitiva, el Auto tras sus razonamientos, reconoce que no todas las Audiencias Provinciales mantienen esta postura conociendo además la tesis discrepante de la Fiscalía General del Estado, pero por las razones expuestas, estima como criterio exegético más procedente el de atribución al Juzgado de violencia contra la Mujer.

El siguiente resultado coincidente, lo encontramos en el AAP 114/2021 de 25 de Febrero, que no reconoce la existencia de violencia económica en el que hace la siguiente reflexión *...Esos mensajes que se citan y reflejan, examinados conjuntamente y de manera imparcial, muestran la tensión entre ambos ex - cónyuges y la distinta percepción que tienen de los rendimientos, de cómo se deben gastar y quién es el responsable de la situación que padecen, pero este tipo de comportamientos no se incardinan en ese tipo, porque, aunque ciertas acciones de privación de bienes a un cónyuge y a los hijos se consideren, en general o en abstracto, violencia económica, y, por ende, psíquica, para ser comprendidos como violencia psíquica, los actos han de ser objetivamente idóneos para producir una privación de medios de subsistencia precisos, y no lo es que un cónyuge-padre no pague aquello que el otro consorte o los hijos piensen subjetivamente que haya de abonarles aquél...* Insiste en que aunque la *Jurisprudencia del TC, reflejada en la reciente sentencia 87/2020, de 20 de julio de 2020, obliga a los órganos del Poder Judicial a hacer un especial esfuerzo en la investigación y en la protección de las mujeres y niños-hijos que pueden sufrir la violencia de género y doméstica el supuesto*

*no supone ninguna violencia psicológica-económica, debiendo dilucidarse en el correspondiente procedimiento civil-familiar.*

Finalmente, el AAP 216/2021 de 30 de marzo, discute la idoneidad de aplicar la medida de prohibición de aproximarse en el caso, teniendo en cuenta distintos factores, entre los que destaca la posible existencia de violencia económica, pero señalando que no es relevante para la adopción de este tipo de medida. La aludida violencia económica, materializada en que el investigado no paga los préstamos contratados para su empresa, obligándola a ella a responder como avalista, sí puede tener relevancia penal y no menor; sin embargo, este comportamiento supuestamente delictivo no cesaría con esas mencionadas prohibiciones de acercarse y comunicar con la esposa pues resultaría inútil para protegerla de dicha violencia de carácter económico ya que las medidas cautelares son instrumentales y no procede restringir derechos fundamentales de un investigado (presunto inocente al fin y al cabo) si no tienen utilidad<sup>44</sup>.

Seguimos con la AP de **Guipúzcoa**, que ofrece 684 resultados, por lo que será necesario acudir al estudio año por año. Empezando por 2014, encontramos 10 resultados, pero ninguno que se ajuste del todo a nuestros parámetros. La misma situación se repite en 2015 (12), 2016 (15) y 2017 (11).

En el año 2018 hay un aumento de resultados, a 63 en total, y encontramos la primera coincidencia en esta AP, en el AAP 150/2018 de 15 de mayo, pero la violencia económica viene mencionada no por el tribunal (que no se pronuncia sobre su existencia), sino por el informe de una psicóloga.

En el año 2019, encontramos 59 posibles resultados, pero ninguno se ajusta del todo a nuestro estudio, por lo que pasamos al 2020, y nos encontramos en la misma situación, aunque los resultados aumentan a 84.

En el año 2021 ofrece 80 resultados, y aquí encontramos la siguiente coincidencia, en el AAP 11/2021 de 22 de enero, que lleva a cabo un análisis del Convenio de Estambul y la violencia económica y apunta que: *..., por consiguiente, conforme al Convenio de Estambul el delito de impago de prestaciones económicas del art. 227 Código Penal, si el obligado al pago es hombre y la víctima es mujer que ha asumido la custodia de los hijos, constituye un acto de violencia contra la mujer por razones de género, cuando le genera daños o sufrimientos de naturaleza económica....*

2022 ofrece otros 89 posibles resultados, y encontramos coincidencia en el AAP 207/2022 de 4 de Julio, que trata un caso en el que una mujer alega violencia económica, pero que el Tribunal desestima al constar en el acervo probatorio que existía un pleno acceso a su cuenta bancaria, y que desempeñaba su propio trabajo remunerado. Posteriormente, nos encontramos con la SAP 183/2022 de 16 de septiembre, que reconoce la violencia económica en un caso de impago de alimentos, siguiendo la jurisprudencia del TS y más concretamente, la ya tantas veces mencionada STS 239/2017, toda vez que la forma de ejecutarse dicha violencia y su efecto expansivo con el incumplimiento de su obligación alimenticia no solo ha perjudicado a su hijo, sino también a la denunciante, quien ha tenido que sobreesforzarse para sacar adelante a su hijo en solitario, habiendo tenido que trabajar durante mucho tiempo en dos trabajos a la vez y durante los siete días a la semana.

En 2023 alcanzamos 102 resultados, y la primera coincidencia se da en el AAP 241/2023 de 19 de junio, que trata de que se reconozca una situación de violencia de género con distintas conductas, entre las que se encuentra la violencia económica, para que se apruebe una orden de protección,

---

<sup>44</sup> ROJ: AAP VI 165/2018 - ECLI:ES: APVI: 2018:165A ; ROJ: AAP VI 166/2018 - ECLI:ES:APVI:2018:166A; ROJ: AAP VI 265/2021 - ECLI:ES:APVI:2021:265A; ROJ: AAP VI 272/2021 - ECLI:ES:APVI:2021:272A .

pero el Juzgado lo desestima al no considerar que esté suficientemente probado. Posteriormente, encontramos el AAP 297/2023 de 17 de julio, que resuelve de manera exacta una situación similar. A continuación, encontramos el AAP 475/2023 de 27 de octubre, que reconoce la existencia de violencia económica en el caso por impago de pensión. Llegando al final encontramos, la SAP 211/2023 de 17 de noviembre, que menciona la violencia económica en las declaraciones de la supuesta víctima, pero el tribunal no se pronuncia sobre ese extremo en concreto.

Finalmente, la SAP 293/2023 de 27 de noviembre, lleva a cabo una reflexión muy profunda y extensa sobre la violencia económica y sus posibles manifestaciones, definiendo aquella como privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y /o de sus hijos o hijas, derivada por ejemplo del impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio; como obstaculización de la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja; y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer. Junto a ello describe una serie de conductas que entiende integran, no como *numerus clausus*, este tipo de violencia que van desde la restricción de los recursos o su control a la privación de toma de decisiones sobre el patrimonio conjunto o el que la propia mujer genera.

Por último, la Sala analiza el estudio de estas conductas por la jurisprudencia describiendo ese tratamiento de tangencial, siendo buen exponente de ello la STS de 17 de marzo de 2021 y concluye esta interesante resolución que esas conductas puedan ser incardinadas e integradas en la definición de violencia económica cuando se producen los hechos típicos de impagos de pensiones alimenticias, por cuanto supone el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos. Finalmente 2024 ofrece tan solo dos resultados, no siendo ninguno útil para nuestro estudio<sup>45</sup>.

Por último, llegamos a la AP de [Vizcaya](#), que ofrece 865 resultados, por lo que como en la anterior, debemos acudir al estudio año por año. En 2014, encontramos un total de 18 resultados, sin coincidencias, situación ya habitual, que se repite en 2015 (17), 2016 (14), 2017 (17) y 2018 (74).

En 2019 encontramos 97 resultados, y la primera coincidencia en la SAP 90060/2019 de 10 de noviembre, que simplemente se limita a determinar los tipos de violencia que engloba la violencia doméstica.

En 2020 volvemos a no encontrar coincidencia, a pesar de que el buscador nos ofrezca 83 resultados. Y lo mismo ocurre en 2021 (92), 2022 (75), 2023 (9) y 2024 (2).

En la Jurisprudencia analizada hasta ahora sí hemos examinado lo que denominamos Referencias indirectas que reconducimos a las siguientes:

1º. La referencia del maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad marido o ex pareja del art. 10; derecho a la vida, y a la integridad física moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes del art. 15- y en el derecho a la seguridad del art. 17; y a los principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos del art. 39.

---

<sup>45</sup> ROJ: AAP SS 479/2018 - ECLI:ES: APSS: 2018:479A; ROJ: AAP SS 91/2021 - ECLI:ES: APSS:2021:91A; ROJ: SAP SS 1002/2022 - ECLI:ES:APSS:2022:1002;ROJ: AAP SS 647/2023 - ECLI:ES:APSS:2023:647A; ROJ: AAP SS 374/2023-ECLI:ES:APSS:2023:374A;ROJ:AAPSS866/2023-ECLI:ES:APSS:2023:866A;ROJ:SAPSS622/2023-ECLI:ES:APSS:2023:622; ROJ: SAP SS 589/2023-ECLI:ES:APSS:2023:589; ROJ: SAP BI 3841/2019- ECLI:ES:APBI:2019:3841.

Lo relevante será constatar si en el “*factum*” se describe una conducta atribuida al recurrente que atente contra la paz familiar y se demuestre en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la unidad familiar<sup>46</sup>.

2º. Dependencia emocional y económica (... *le manifestaba que chuleaba a los hombres de los que solo le interesaba la cuenta bancaria*).

3º. La motivación económica como razón para ejercer la violencia contra las mujeres (*expresiones vejatorias que fueron proferidas en un contexto de confrontación económica*).

4º. A efectos legales, es por completo indiferente que la motivación hubiere sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el varón hizo uso de la fuerza física. para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, una actuación de corte machista o de imposición de superioridad de género. En ocasiones el motivo económico como núcleo de discusión puede resultar ajeno a la finalidad de desigualdad y dominio propia de la violencia de género y cualificadora de sanción penal

5º. No instar la modificación de la pensión alimenticia o compensatoria en la vía civil por alteración sustancial de las circunstancias e incumplir la obligación de pago, resulta un indicio importante para inferir una situación de violencia económica.

6º. Se anuda la violencia económica a la violencia psíquica, cuando la mujer la autonomía dependiendo económicamente de su expareja de varios modos: dando cuenta del dinero que se gastaba, b) organizando la vida y cotejando constantemente cada gasto.

7º. La dependencia económica se erige como una de las razones para la no denuncia de la mujer agredida o no ratificar la denuncia inicial o perdonar al agresor o no comparecer al juicio para sostener su versión de los hechos, o las retractaciones o sobrevenidos silencios de las víctimas cuando han de testificar pasado un tiempo, máxime cuando *a posteriori* prosigue la convivencia<sup>47</sup>.

En las conclusiones del estudio, aportaremos numerosos datos que, en parte, salen de esta etapa del estudio, que ha sido la más larga y costosa, pero también la que más resultados y más perspectivas ha arrojado.

---

<sup>46</sup> ROJ: SAP M 18892/2014 - ECLI:ES: APM: 2014:18892; ROJ: AAP M 3775/2023 - ECLI:ES: APM: 2023:3775A; ROJ: SAP M 18347/2022 - ECLI:ES:APM:2022:18347; ROJ: SAP M 4360/2024-ECLI:ES:APM:2024:4360 ROJ: SAP ML 169/2021 - ECLI:ES:APML:2021:169.

<sup>47</sup>ROJ:SAPA2682/2014ECLI:ES:APA:2014:2682; ROJ:SAPA2686/2014ECLI:ES:APA:2014:2686ROJ:SAPCS671/2014 - ECLI:ES:APCS:2014:671;ROJ: SAP A 3338/2015ECLI:ES:APA:2015:3338;ROJ: SAP A 3490/2015ECLI:ES:APA:2015:3490; ROJ: SAP CS 940/2015 - ECLI:ES:APCS:2015:940; ROJ: SAP A 3314/2015ECLIES:APA:2015:3314; ROJ: SAP A 3884/2016 ECLI:ES:APA:2016:3884; ROJ: SAP CS 686/2016-ECLI:ES:APCS:2016:686; ROJ: SAP CS 288/2016- ECLI:ES:APCS:2016:288; ROJ: SAP A 2176/2017-ECLI:ES:APA:2017:2176; ROJ: AAP CS 879/2017- ECLI:ES:APCS:2017:879A;ROJ: AAP V 4742/2018-ECLI:ES:APV:2018:4742A; ROJ: AAP CS 1943/2019- ECLI:ES:APCS:2019:1943A;ROJ:SAPA18/2020-ECLI:ES:APA:2020:18;ROJ:AAPCS 1553/2021- ECLI:ES:APCS:2021:1553A;ROJ: SAP A 1203/2021-ECLI:ES:APA:2021:1203; ROJ: SAP C 2030/2021- ECLI:ES:APC:2021:2030;ROJ: AAP CS 1558/2022-ECLI:ES:APCS:2022:1558A; ROJ: AAP CS 1972/2022 ECLI:ES:APCS:2022:1972A;ROJ: AAP CS 1569/2022-ECLI:ES:APCS:2022:1569A; ROJ: SAP BA 1561/2021- ECLI:ES:APBA:2021:1561;ROJ: SAP BA 898/2019-ECLI:ES:APBA:2019:898; ROJ:SAP BA 322/2017-ECLI:ES:APBA:2017:322;ROJ: SAP BA 155/2017-ECLI:ES:APBA:2017:155; ROJ: SAP BA 448/2014- ECLI:ES:APBA:2014:448; ROJ: SAP LU 288/2022-ECLI:ES:APLU:2022:288; ROJ: SAP C 555/2015 - ECLI:ES:APC:2015:555; ROJ: SAP C 2730/2014 - ECLI:ES: APC:2014:2730.

### 3.5. Conclusiones reflexivas

En primer lugar, no se contempla una definición abierta de todas las violencias frente a la mujer como pudiera ser la que es objeto de nuestro estudio como modalidad de violencia sobre las mujeres en sintonía con el contenido establecido por el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, (Convenio de Estambul), vigente en España desde 2014 e integrado en nuestro ordenamiento de conformidad con los artículos 96.1 de la CE y 28.1 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

En segundo lugar, a pesar del reconocimiento internacional de dicho convenio, no está la violencia económica incluida como modalidad de violencia de género de modo expreso en el ámbito de la LO 1/2004, en sintonía con el texto internacional ratificado por España, ni se observa se haya producido una modificación en el CP a los efectos de regular este tipo de modalidad de violencia contra la mujer. En el orden penal se identifica con el delito de impago de pensiones.

En tercer lugar, se describen en las resoluciones una serie de conductas que se incardinan e integran la violencia económica y demuestran la falta de formación financiera en los operadores jurídicos que sería necesaria para delimitar el tipo penal y discernirlo del reproche civil que conllevan ciertas conductas que se podrían establecer como incumplimientos de las obligaciones financieras.

Entre dichas conductas destacan la de restricción de los recursos económicos; la de control de gastos y administración de los ingresos y patrimonio que la mujer genera; la de tomar decisiones sobre los recursos económicos que ella misma genera y vetar las que la mujer en la toma de decisiones sobre la vida profesional; la de despojar completamente de los bienes muebles e inmuebles.

En cuarto lugar, se observa que las referencias indirectas se centran en la jurisdicción civil y se centran en el incumplimiento de las obligaciones que son objeto de reproche civil. Como norma general, el incumplimiento de los deberes y derechos familiares no es en sí un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado. Existe un problema de carga probatoria, al no estar delimitado el concepto.

En quinto lugar, el conflicto procesal acerca del juzgado competente para conocer de un asunto en el que se determina una conducta de violencia económica, anudado al delito de abandono de familia no se presenta uniforme en las AAPP. Debería proponerse una unificación atendiendo al efecto expansivo de la violencia económica hacia los hijos de las víctimas, cuando el progenitor controla todos los recursos económicos sin tomar en consideración las necesidades familiares, eso sí, atendiendo al caso concreto, siempre que resulte conectado, al menos indiciariamente al acto con violencia sobre la mujer. No resulta a nuestro juicio necesario que se produzca el acto de violencia contra la mujer y los hijos en unidad de acto y en el mismo espacio temporal, sino que sí procedería en sede de ejecución o cumplimiento de una obligación como parte de un mismo acto.

En sexto lugar, deviene imprescindible una educación/especialización en salud financiera específica de todos los operadores jurídicos en esta manifestación de violencia. El sistema judicial ha de proveerse de una específica formación en esa materia en los Juzgados especialistas en Violencia de Género y también en los de Familia para poder resolver los conflictos y saber discernir si son objeto de su competencia.